

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-14/2012

ACTOR: COALICIÓN
"MOVIMIENTO
PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO

SECRETARIO: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA
RAMOS Y EULALIO HIGUERA
VELAZQUEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio del año dos mil doce.

Sentencia que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, interpuesto por la Coalición "Movimiento Progresista", en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas; y




RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias procesales se advierten los hechos que a continuación se describen, debiéndose aclarar que salvo disposición expresa, las fechas corresponden a este año.









1. Jornada electoral. El pasado primero de julio, se celebraron las elecciones ordinarias federales para renovar al poder ejecutivo y legislativo federal.

2. Determinación sobre apertura de casillas. El tres siguiente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, –en adelante *Consejo Distrital*– celebró sesión extraordinaria para determinar, por elección, el número y tipo de casillas que serían objeto de recuento.

3. Cómputo Distrital. El día siguiente, la misma autoridad electoral dio inicio al cómputo distrital de las elecciones celebradas, y una vez concluido el correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, se consignó en el acta respectiva los siguientes resultados:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	63,206	Sesenta y tres mil doscientos seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,060	Cincuenta y dos mil sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35,006	Treinta y cinco mil seis



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,450	Seis mil cuatrocientos cincuenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,633	Tres mil seiscientos treinta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,215	Dos mil doscientos quince
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,067	Seis mil sesenta y siete
COALICIÓN	 5,665	Cinco mil seiscientos sesenta y cinco
	 1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
	 390	Trescientos noventa
	 151	Ciento cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	118	Ciento dieciocho
VOTOS NULOS	9,367	Nueve mil trescientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	185,802	Ciento ochenta y cinco mil ochocientos dos

4. Declaración de Validez de la elección. Al finalizar el cómputo, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a sus

integrantes, Marcelina Orta Coronado y Ana Marcela García Padilla como propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Demanda. El diez de julio, la Coalición "Movimiento Progresista" –en adelante *la Coalición*– interpuso juicio de Inconformidad por conducto de Pedro Zaleta Alonso, Ma. Alma Ortiz Olavide y Néstor Luna Ortiz, quienes se ostentaron como representantes de los partidos integrantes de la coalición – Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano–, ante la autoridad responsable, en contra de “*los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado Federal*”, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral.

2. Trámite. La responsable por su parte, informó a esta autoridad de la presentación de la demanda; realizó la publicitación respectiva, en cuyo plazo compareció el Partido Revolucionario Institucional como Tercero Interesado y el catorce posterior se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda conjuntamente con el informe circunstanciado, escrito del compareciente y las demás constancias atinentes.

3. Turno. Por acuerdo dictado el mismo día, el juicio fue registrado con la clave SM-JIN-14/2012; y, turnado a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, –en adelante *Ley de la materia*–.



4. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio, se radicó el medio de impugnación; se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la Ley en cita y por considerarse indispensable para la debida sustanciación del juicio, requirió a la autoridad responsable, diversa documentación.

5. Sustanciación. El diecinueve siguiente, se le tuvo cumpliendo parcialmente con lo ordenado; ese mismo día y el veintiuno siguiente se formuló nuevos requerimientos para la debida sustanciación del medio de impugnación.

6. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y formulación del proyecto. El veinte posterior, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos formulados, admitió el juicio interpuesto; y al estar debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista" a fin de cuestionar las determinaciones asentadas en el proemio de este fallo, llevados a cabo por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, correspondiente a la circunscripción

en que este órgano jurisdiccional tiene competencia por razón de territorio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 60 párrafo segundo, y 99 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, y 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b) y 53 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante “la Ley Adjetiva”*—, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”*, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El análisis de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, presupone como condición esencial la satisfacción de los requisitos tanto generales como especiales para la válida constitución del proceso, pues la



falta de alguno de ellos constituye un obstáculo para dirimir el litigio, y de acuerdo con lo que prescribe la *Ley de la materia*, determina la improcedencia del medio impugnativo.

En este sentido, con independencia de que las partes hubiesen o no planteado causal alguna de improcedencia, este órgano jurisdiccional está obligado a verificar que se cumplan las condiciones enumeradas en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, 54 y 55 de la Ley invocada, a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

I. Del escrito de demanda.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; contiene el nombre y firma de los promoventes; identifica el acto reclamado y expone los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos especiales que enumera el artículo 52 de la *Ley de la materia*, la coalición actora identifica la elección que impugna, manifestando expresamente que objeta los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al respecto debe señalarse que omite precisar que impugna la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia respectiva; sin embargo, en función de la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir la deficiente expresión del agravio contenida en el artículo 23 párrafo 1 de la ley en cita, debe tenerse a la promovente

impugnando tales actos del *Consejo Distrital* en virtud de que representan una evidente consecuencia del acto impugnado en su demanda, en razón a que su medio de defensa lo basa en la petición de nulidad de votación recibida en casillas así como por la comisión de violaciones a los principios de equidad en la contienda, de donde puede desprenderse con claridad que la pretensión de la coalición afectada es modificar los resultados de la votación contenidos en el acta de cómputo distrital y en consecuencia revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia, o en su caso, obtener la nulidad de la votación, lo que implicaría dejar sin efectos los actos antes señalados.

En consecuencia, se le tiene cumpliendo con el requisito a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 52 de la *Ley de la materia*.

Por otra parte, la actora individualiza las casillas de las cuales pretende obtener su nulidad, identificando la causal invocada para cada una de ellas, en consecuencia se tiene por cumplida la condición señalada en el inciso c) de la disposición legal indicada.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, en atención a lo siguiente:

El cómputo distrital dio inicio a las ocho horas con veinte minutos del día ***cuatro de julio***.

En el acta circunstanciada que contiene el desarrollo del cómputo de referencia, se hizo constar los resultados finales del cómputo señalado y concluyó mediante la consignación



de los resultados en el acta respectiva, al día siguiente, es decir el día *cinco* del mismo mes, a las ***veintitrés horas con treinta minutos***.

Posterior a esto, se hizo constar que el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó por escrito su impedimento para estar presente en la conclusión del cómputo de referencia.

Acto continuo, en el desarrollo de la sesión se procedió a realizar la declaración de validez de la elección y el Presidente del Consejo hizo entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula triunfadora, lo cual aconteció a las ***“cero horas con cuarenta y cinco minutos”*** del día *seis* de julio.

En acta final de cómputo distrital impugnado, que en copia certificada obra a foja trescientos cincuenta y cinco del expediente, se asentó que a las ***“12:20 horas AM”*** del **siete de julio**, se reunieron los integrantes del *Consejo Distrital* y procedieron a realizar el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, haciéndose constar los resultados respectivos en el documento oficial.

Ahora bien, el artículo 55 de la *Ley de la materia* dispone que la demanda en estudio, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de ***“los cómputos distritales”*** para la elección de diputados por ambos principios; lo cual en principio podría parecer que aconteció el pasado cinco de julio, según se asentó en el acta circunstanciada que

contiene el desarrollo de la sesión del *Consejo Distrital* celebrada para tal efecto.

Sin embargo, lo anterior se contrapone con la referencia asentada en el documento oficial que contiene el acto impugnado, es decir el “Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa”, en la cual se señala que fue hasta el día siete de julio –momento en que concluyó el cómputo distrital de las tres elecciones celebradas– cuando el Consejo responsable expidió el documento que contiene el acto reclamado en el presente juicio.

En consecuencia, ante los panoramas contradictorios; esta Sala Regional opta por determinar, para efectos de realizar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, la fecha contenida en el acta del cómputo distrital impugnado, es decir el día *siete de julio*, en atención a que dicho documento es el que representa oficialmente el acto combatido.

Así, al haberse interpuesto la demanda el día **diez** posterior, la misma es oportuna, de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la *Ley de la materia*, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión del cómputo distrital impugnado.

3. Legitimación. El juicio es promovido por la coalición “Movimiento Progresista”; al efecto, el artículo 95 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante *Código electoral*– determina que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para



las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y Diputados por ambos principios.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos que establecen los artículos 95, párrafo 6 y 98 del mismo ordenamiento legal, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las 32 (treinta y dos) entidades federativas y los 300 (trescientos) distritos electorales en que se divide el territorio nacional.

En la especie, la promovente fue constituida por convenio de coalición total celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismo que fue sancionado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral numero CG391/2011, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once.

En consecuencia, esta Sala reconoce la legitimación de la Coalición "Movimiento Progresista", para interponer el presente medio de impugnación, atendiendo al contenido de las disposiciones antes citadas y con sustento en la Tesis de Jurisprudencia "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**" visible en la página de Internet www.te.org.mx.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el partido tercero interesado solicita se declare improcedente el medio de impugnación, pues afirma que la coalición actora carece de interés jurídico para accionar su demanda en atención a que ocupó el tercer lugar en la votación resultante de la elección impugnada.

La causal invocada en los términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de la materia* debe **desestimarse**, en consideración a que de la demanda se desprende que los argumentos expresados están encaminados a que se declare la nulidad de votación recibida en las **490 (cuatrocientos noventa)** casillas que impugna, además de que alega violaciones constitucionales violatorias a los principios que regulan el proceso electoral, lo que sin duda, en caso de acreditarse, originaría la nulidad de la elección como en el apartado correspondiente será expuesto.

Luego entonces, el lugar en que se posicionó la *coalición* en el resultado de la elección o la cantidad de votos que hubiese recibido, no constituye un requisito de procedibilidad para que tenga derecho a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y/o el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Su derecho deriva, por una parte, de su participación en el proceso electoral, y con ello, la posible afectación a la normatividad electoral en la recepción de la votación donde el candidato postulado ha participado, y así ante la posibilidad de que se declare la nulidad de la votación recibida en varias casillas, obtener la modificación de los resultados y eventualmente alcanzar el porcentaje



establecido por la ley, para la nulidad de la elección, lo cual en determinado momento también podría acontecer de acreditarse el supuesto contenido en el artículo 78 de la Ley adjetiva electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro "**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN**" visible en la página de internet www.te.gob.mx.

Así pues, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se surte el interés jurídico directo de la coalición actora para promover el medio de defensa, pues si éste consiste en la situación jurídica irregular planteada y la providencia necesaria que se pide para remediarla, tal circunstancia se colma en el caso particular, porque en la demanda se alega la violación a la normatividad en la recepción de la votación y se promueve el medio de impugnación idóneo para subsanarla.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en el mismo medio electrónico señalado.

4. Personería. El medio de impugnación es suscrito por Pedro Zaleta Alonso, Ma. Alma Ortiz Olavide y Nestor Luna Ortiz, quienes se ostentan como "representantes del

Movimiento Progresista”, personalidad que afirman tienen debidamente reconocida y acreditada ante el órgano electoral responsable.

En el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la cláusula Quinta se estipuló lo siguiente:

“**QUINTA.-** De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia**, la representación de la coalición la ostentará los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) **Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;**

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que partido ostentará la representación de la coalición.

...”

En consecuencia, se tiene por acreditada **únicamente** al nombrado Pedro Zaleta Alonso aun cuando la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoció tal carácter de representantes, registrados ante ella; toda vez que del análisis del convenio de coalición celebrado por tales institutos políticos, el cual se tiene a la vista en el expediente



SM-JDC-387/2012, mismo que constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal aplicable, se advierte que los partidos de que se trata pactaron en la cláusula quinta antes citada que la representación legal de la coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, correspondería al partido político que encabezara la fórmula de candidatos a Senadores o Diputados del Congreso de la Unión respectivamente.

De manera que si en el particular la fórmula de candidatos a diputados federales en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, que postuló dicha coalición la encabezó el Partido de la Revolución Democrática, en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, por el que en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales, el cual también se tiene a la vista en el expediente SM-AG-14/2012, y que se invoca como hecho notorio; luego, es claro que la representación de dicha coalición recae únicamente en el Partido de la Revolución Democrática, y no en los diversos partidos, teniendo aplicación para tal efecto la tesis de jurisprudencia que lleva el rubro **“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”** visible en la página de internet, www.te.gob.mx.

En consecuencia, se tiene por acreditada la personalidad con

la cual se ostenta Pedro Zaleta Alonso para interponer el juicio que se resuelve en los términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la *Ley de la materia* en relación con el diverso 98, párrafo 1, inciso f) del *Código electoral*.

5. Del escrito del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional.

a. Forma. Así mismo, el escrito del tercero interesado, cumple con las condiciones del artículo 17, párrafo 4 de la *Ley de la materia*, toda vez que fue interpuesto ante la responsable, haciendo constar nombre y firma autógrafa de la representante del instituto político.

b. Oportunidad. Como se advierte de autos, el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se publicó la interposición del medio de impugnación que se resuelve, tal como consigna el párrafo 1, inciso b) del artículo señalado en el apartado que antecede.

c. Legitimación. Se reconoce al Partido Revolucionario Institucional como tercer interesado, quien al manifestar un interés legítimo incompatible con la *coalición* actora, se encuentra legitimado para comparecer con la calidad mencionada, al haber obtenido el tercer lugar en la contienda electoral.

d. Personería. También se tiene por justificada la personalidad de María Roxana Morales Pérez como representante propietaria del instituto político señalado ante el *Consejo Distrital*, de quien si bien la autoridad responsable



omitió manifestar si su personalidad está reconocida ante esa autoridad electoral, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de la materia*, se le tiene por justificada en atención a que en el proyecto de acta 21/ESP/04-07-12 debidamente suscrita por el Secretario del Consejo de referencia, que obra glosada en el expediente, en el listado de los asistentes a la sesión se encuentra la compareciente quien se identifica como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la ley adjetiva de la materia.

6. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado. Adicionalmente a la causal de improcedencia ya analizada en el apartado de “Legitimación”, en el escrito de comparecencia, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que la totalidad de las casillas de las cuales la *Coalición* solicita su nulidad de votación, fueron corregidas por la autoridad responsable, por lo que de acuerdo con la legislación vigente no pueden ser objeto de nulidad ante este Tribunal Electoral, solicitando se considere dicho argumento al momento de dictar resolución.

Al respecto, si bien es cierto las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, también lo es que para decretar su actualización deben estar plenamente acreditadas y no inferirse a base de presunciones, por lo que debe ser a todas luces “manifiesta” e “indudable”, lo que significa que para que el juzgador pueda declarar improcedente un medio de impugnación, no es suficiente que se actualice, sino que es indispensable que, por una parte, se manifieste con tal notoriedad que sea imposible no advertirla

y que, por otra, sea indudable a tal grado que se tenga la certeza absoluta de que no pueda sobrevenir la misma.

Ante estas circunstancias, el estudio de la causal de nulidad de votación a que se refiere el inciso f) del artículo 75 de la *Ley de la materia* se debe realizar a la luz de los agravios expuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 285, párrafo 8 del *Código electoral*, a fin de garantizar el principio de certeza en los resultados, pues a más no dudar, conciernen al fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación planteado, lo que no es acorde con el propósito **de tutela judicial efectiva**, en los términos que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Definitividad. En contra de la resolución que ahora se controvierte, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto la determinación combatida constituye un acto definitivo y firme.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.

La *coalición* actora **pretende** que se declare la nulidad de votación de **cuatrocientos noventa casillas**, así como la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 07 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas.

La **causa de pedir** se sustenta en la afirmación de que en las casillas impugnadas se han cometido irregularidades determinantes para el resultado de la votación, lo que origina

la nulidad de la votación recibida. Asimismo, bajo el argumento de que se cometieron violaciones constitucionales durante el desarrollo de la etapa de preparación de la elección que conllevan a la inequidad en la contienda, en su opinión origina la nulidad de la elección.

En consecuencia, la *litis* consiste en determinar si conforme a los planteamientos de la actora las violaciones alegadas se acreditan y en consecuencia resultan violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para entonces declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas o en su caso, la nulidad de la elección.

CUARTO. Estudio de fondo.

Al no advertir esta Sala Regional alguna causa de improcedencia que implique su desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación conforme los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la *Ley de la materia*, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

En uso de las facultades que a este Órgano Jurisdiccional le otorga el artículo 23 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para suplir la deficiente expresión del agravio, se avoca a determinar la verdadera intención de la promovente según el contenido de su escrito de impugnación, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", visible en la pagina de Internet antes citada.

Sustancialmente, la *Coalición* actora impugna en su demanda los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa por:

- I. Nulidad de votación recibida en **quinientas dieciséis casillas**.
- II. **Violaciones constitucionales** cometidas en la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral.

I. Nulidad de votación recibida en casillas.

Impugna en su demanda **516** (quinientas dieciséis) casillas, las cuales en un **primer grupo** enlista **147** (ciento cuarenta y siete), cuya causa de nulidad invocada para todas textualmente indica la siguiente:

***“NO APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ART. 295 COFIPE
ERROR ARITMETICO ART. 75 f”***

En un **segundo grupo**, enlista **353** (trescientas cincuenta y tres casillas) en las cuales como agravio indica textualmente bajo el título “ERROR DE COMPUTO”:

***“LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN
CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL
NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA”***

Posteriormente, en un **tercer grupo**, impugna **16** (dieciséis casillas). A foja treinta y ocho de la demanda, la *coalición*



actora bajo el rubro “AGRAVIOS”, señala que en “*el siguiente grupo de casillas...*” –sin identificar en ese apartado alguna– se “*...pide la nulidad de las mismas...*”:

- a. Porque a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsiste la causal de nulidad establecida en el artículo 75 fracción f) de la Ley de la materia, lo que fue ratificado en la discusión y resolución del expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012.
- b. Permitió votar a ciudadanos sin derecho, ya que no contaban con credencial o cuyo nombre no aparecía registrado en la lista nominal.
- c. Se negó el acceso a representantes de partido acreditados.
- d. Se ejerció presión en el electorado al realizarse actos de proselitismo, ejerciéndose violencia física y amenazas.
- e. Se impidió ejercer el derecho a voto.
- f. Irregularidades que al haberse presentado de manera generalizada origina la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Lo que en su opinión, actualiza la nulidad de votación en términos del artículo 75 párrafo 1, incisos del g), h), i), j) y k) de la *Ley de la materia*.

Posterior a su exposición de agravios, concentra el grupo de casillas impugnadas en los siguientes términos:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0016	B	403	103	398	14
0052	B	478	438	474	26
0053	C1	450	390	386	2
0054	B	380	381	279	17
0059	B	296	477	179	74
0071	C1	390	390	288	51
0072	C2	395	394	292	56
0075	C1	389	389	283	38
0076	C1	319	417	414	17
0154	C1	347	437	339	43
0194	C2	334	354	332	0
0217	B	319	317	320	2
0226	C1	323	313	308	10
0234	B	326	324	321	2
0235	B	192	269	463	18
0254	B	286	287	283	1

PRIMER GRUPO

Las **147** casillas impugnadas, son las siguientes:

13-B, 13-C1, 13-C2, 14 Especial, 15-B, 16-B, 17-B1, 17-C1, 18-B1, 18-C1, 19-B, 19-C1, 19-C2, 19-C3, 20-B, 21-B, 22-B, 23-B, 23-C1, 24-B, 24-E1, 25-B, 26-B, 27-B, 28-B, 29-B, 30-B, 31-B, 32-C1, 33-E1, 39-C1, 40-C3, 41-B, 41-C1, 46-B, 46 Especial, 47-B, 48 E1C1, 48 E1C2, 49-C1, 53-B, 55-E1, 57-B, 57-C1, 57-C2, 57 Especial, 60-B, 62-B, 62-C1, 62-C2, 64-B, 65-B, 69-C1, 71-C3, 71-C4, 72-B, 72-C3, 73-B, 73-C2, 74-C2, 76-B, 76-C1, 76-C2, 76-C6, 76-C9, 76-E1C1, 76-E2C1, 77-B, 77-C1, 77-C2, 80-B, 80-C2, 80-C3, 81-B, 81-E1, 82-B, 83-B, 83-C1, 83-C2, 86-B, 87-C1, 88-C1, 89-C2, 91-B, **93-B**, 93-C1, 93-C4, **93-B1**, 96-B, 151-B, 154-C1, 154-C2, 154-C3, 155-B, 156-C1, 158-B1, 159-C4, 159-C5, 162-B, 165-C6, 165-E1C1, 165-E1C2, 165-E1C3, 168-C2, 169-B, **170-B**, 173-C1, 177-C2, 179-B, 179-C2, 187-C2, 188-C2, 189-C2, 189-C3, 189-C4, 190-C2, 191-C2, 192-C2, 193-C2, 194-C2, 201-



B, 201-C1, 202-C1, 203-B, 204-B, 206-C2, 208-C2, 210-B, 212-C2, 213-C1, 215-C1, **216-B**, 220-C1, 223-B, 229-B, 229-Especial, 233-C2, 235-C1, 236-B1, 236-Especial, 242-B1, 242-C1, 245-C1, 252-B, 253-B, 255-C1 y 258-B.

SEGUNDO GRUPO

Las **353** casillas impugnadas son: 14 CONT 1, 14 CONT 2, 15 CONT 1, 16 CONT 1, 18 EXT 1, 20 EXT 1, 25 CONT 1, 27 EXT 1 C1, 30 CONT 1, 30 EXT 1, 32 BASICA, 33 BASICA, 33 EXT 2, 34 BASICA, 34 CONT 1, 34 CONT 2, 34 CONT 3, 34 CONT 4, 35 BASICA, 35 CONT 1, 36 BASICA, 36 CONT 1, 36 CONT 2, 37 BASICA, 37 CONT 1, 38 BASICA, 38 CONT 1, 38 CONT 2, 38 CONT 3, 39 BASICA, 39 CONT 2, 40 BASICA, 40 CONT 1, 40 CONT 2, 41 CONT 2, 42 BASICA, 42 CONT 1, 43 BASICA, 43 CONT 1, 43 CONT 2, 44 BASICA, 44 CONT 1, 44 CONT 2, 44 CONT 3, 45 BASICA, 45 CONT 1, 45 CONT 2, 45 CONT 3, 45 CONT 4, 46 CONT 1, 48 BASICA, 48 CONT 1, 48 CONT 2, 48 CONT 3, 48 CONT 4, 48 CONT 5, **48 CONT 1 EXT 1, 48 CONT 2 E1, 48 EXT 1 C3**, 49 BASICA, 50 BASICA, 50 CONT 1, 51 BASICA, 51 CONT 1, 51 CONT 2, 52 BASICA, 52 CONT 1, 53 CONT 1, 54 BASICA, 54 CONT 1, 54 CONT 2, 54 CONT 3, 54 CONT 4, 55 BASICA, 56 BASICA, 58 BASICA, 58 CONT 1, 59 BASICA, 59 CONT 1, 61 BASICA, 61 CONT 1, 63 BASICA 63 CONT 1, 63 CONT 2, 64 CONT 1, 64 CONT 2, 66 BASICA, 67 BASICA, 67 CONT 1, 67 CONT 2, 68 BASICA, 68 CONT 1, 69 BASICA, 69 CONT 2, 70 BASICA, 70 CONT 1, 70 CONT 2, 70 CONT 3, 70 CONT 4, 71 BASICA, 71 CONT 1, 71 CONT 2, 72 CONT 1, 72 CONT 2, 73 CONT 1, 73 CONT 3, 74 BASICA, 74 CONT 1, 75 BASICA, 75 CONT 1, 75 CONT 2, 76 CONT 1, 76 CONT 3, 76 CONT 4, 76 CONT 5, 76 CONT 7, 76 CONT 8, 76 EXT 1, 76 EXT 2, **76 E2 C2**, 76 EXT2 C 3, **76 C2 ORD 2**, 77 CONT 3, 77 C 4, 77 CONT 5, 77 CONT 6, 77 CONT 7, 77 CONT 8, 77 CONT 9, 78 BASICA, 78 CONT 1, 79 BASICA, 79 CONT 1,

80 CONT 1, 80 CONT 4, 80 CONT 5, 82 CONT 1, 84 BASICA, 84 CONT 1, 85 BASICA, 85 CONT 1, 85 CONT 2, 86 CONT 1, 87 BASICA, 88 BASICA, 89 BASICA, 89 CONT 1, 90 BASICA, 90 CONT 1, 91 CONT 1, 92 BASICA, 92 CONT 1, 92 CONT 2, 92 CONT 3, 93 CONT 2, 93 CONT 3, 94 BASICA, 94 CONT 1, 95 BASICA, 95 CONT 1 96 CONT 1, 96 CONT 2, 97 BASICA, 97 CONT 1, 98 BASICA, 98 CONT 1, 99 BASICA, 99 CONT 1, 100 BASICA, 151 CONT 1, 152 BASICA, 152 CONT 1, 152 CONT 2, 153 BASICA, 153 CONT 1, 154 BASICA, 155 CONT 1, 155 CONT 2, 156 BASICA, 156 CONT 2, 157 BASICA, 157 CONT 1, 157 CONT 2, 157 CONT 3, 157 CONT 4, 157 EXT 1, 157 E1 C1, 157 EXT 1 C2, 157 EXT 1 C3, 158 CONT 1, 158 CONT 2, 159 BASICA, 159 CONT 1, **159 CONT 2, 159 CONT 2**, 159 CONT 3, 159 CONT 6, 160 BASICA, 160 CONT 1, **160 CONT 2, 160 CONT 2**, 161 BASICA, 161 CONT 1, 162 CONT 1, 162 CONT 2, 163 BASICA, 163 CONT 1, 164 BASICA, 164 CONT 1, 165 BASICA, 165 CONT 1, 165 CONT 2, 165 CONT 3, 165 C4, 165 CONT 5, 165 EXT 1, **165 EXT1 C1**, 166 BASICA, 166 CONT 1, 166 CONT 2, 167 BASICA, 167 CONT 1, 167 CONT 2, 168 BASICA, 168 CONT 1, 169 CONT 1, 170 BASICA, 170 CONT 1, 172 CONT 1, 172 CONT 2, 173 BASICA, 174 BASICA, 175 BASICA, 175 CONT 1, 177 BASICA, 177 CONT 1, 178 BASICA, 178 CONT 1, 179 CONT 1, 187 BASICA, 187 CONT 1, 188 BASICA, 188 CONT 1, 189 BASICA, 189 CONT 1, 189 CONT 5, 190 BASICA, 190 CONT 1, 191 BASICA, 191 CONT 1, 192 BASICA, 192 CONT 1, 193 BASICA, 193 CONT 1, 194 BASICA, 194 CONT 1, 195 BASICA, 195 CONT 1, 196 BASICA, 196 CONT 1, 202 BASICA, 203 CONT 1, 204 CONT 1, 205 BASICA, 205 CONT 1, 205 CONT 2, 206 BASICA, 206 CONT 1, 207 BASICA, 207 CONT 1, 208 BASICA, 208 CONT 1, 209 BASICA, 209 CONT 1, 210 CONT 1, 211 BAS 1, 211 CONT 1, 212 BASICA, 212 CONT 1, 213 BASICA, 215 BASICA, **216 BASICA**, 216 CONT 1, 217 BASICA, 217 CONT 1, 218 BASICA, 218 CONT 1, 219 BASICA, 219 CONT 1, 220 BASICA, 221 BASICA,

221 CONT 1, 222 BASICA, 222 CONT 1, 223 CONT 1, 224 BASICA, 224 CONT 1, 225 BASICA, 225 CONT 1, 226 BASICA, 226 CONT 1, 227 BASICA, 227 CONT 1, 228 BASICA, 228 CONT 1, 229 CONT 1, 230 BASICA, 230 CONT 1, 231 BASICA, 231 CONT 1, 232 BASICA, 232 CONT 1, 233 BASICA , 233 CONT 1, 234 BASICA, 234 CONT 1, 235 BASICA, 237 BASICA, 237 CONT 1, 238 BASICA, 238 CONT 1, 239 BASICA, 239 CONT 1, 240 BASICA, 240 CONT 1, 241 BASICA 241 CONT 1, 243 BASICA, 243 CONT 1, 244 BASICA, 244 CONT 1, 245 BASICA, 246 BASICA, 246 CONT 1, 247 BASICA, 247 CONT 1, 248 BASICA , 249 BASICA, 249 CONT 1, 250 BASICA, 250 CONT 1, 251 BASICA, 251 CONT 1, 252 CONT 1, 253 CONT 1, 254 BASICA, 254 CONT 1, 255 BASICA, 256 BASICA, 256 CONT 1, 257 BASICA, 257 CONT 1 y 258 CONT 1.

TERCER GRUPO

Las **16** (dieciséis) casillas que lo conforman son: 0016 B, 0052 B, 0053 C1, 0054 B, 0059 B, 0071 C1, 0072 C2, 0075 C1, 0076 C1, 0154 C1, 0194 C2, 0217 B, 0226 C1, 0234 B, 0235 B y 0254 B.

De las **516** (quinientas dieciséis) casillas cuya nulidad se demanda, contenidas en los tres grupos, **25** (veinticinco) de ellas son impugnadas de manera repetida en el mismo grupo o en los diferentes grupos o en otros, y **1** (una) más, en los tres grupos –**26** (veintiséis)– como a continuación se muestra:

	CASILLA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
1	16-B1	16 B		0016 B
2	48-E1-C1	48 E1 C1	48 CONT 1 EXT 1	
3	48-E1-C2	48 E1 C1	48 CONT 2 E 1	
4	52-B1		52 BASICA	0052 B
5	53-C1		53 CONT 1	0053 C1
6	54-B1		54 BASICA	0054 B
7	59-B1		59 BASICA	0059 B

	CASILLA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
8	71-C1		71 CONT 1	0071 C1
9	72-C2		72 CONT 2	0072 C2
10	75-C1		75 CONT 1	0075 C1
11	76-C1	76 C1	76 CONT 1	0071 C1
12	76 E2 C2		76 E2 C2 76-C2-ORD2	
13	93-B1	93 B 93 B1		
14	154-C1	154 C1		0154 C1
15	159-C2		159 CONT 2 159 CONT 2	
16	160-C2		160 CONT 2 160 CONT 2	
17	165-E1-C1	165 E1C1	165 EXT 1 C1	
18	170-B1	170 B	170 BASICA	
19	194-C2	194 C2		0194 C2
20	216-B1	216 B	216 BASICA	
21	217-B1		217 BASICA	0217 B
22	226-C1		226 CONT 1	0226 C1
23	234-B1		234 BASICA	0234 B
24	235-B1		235 BASICA	0235 B
25	254-B1		254 BASICA	0254 B

Como puede apreciarse en la información anterior, existen algunas inconsistencias respecto a la identificación de las casillas, como sucede en la “48 CONT 1 EXT 1”, “48 CONT 2 EXT 1” y “76-C2-ORD2”, las cuales no existen y que fueron impugnadas en el grupo dos precisado anteriormente, por lo que en suplencia de la expresión del agravio, debe tenerse correctamente identificadas como 48 extraordinaria 1 contigua 1, 48 extraordinaria 1 contigua 2 y 76 extraordinaria 2 contigua 2 , mismas que igualmente fueron controvertidas en el grupo uno, por lo que respecta a las dos primeras, y la última, en el mismo grupo; por la misma causal de nulidad de votación, por lo que no implica violación a lo estipulado en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de la materia*.

En consecuencia, el total de casillas impugnadas son **490 (cuatrocientos noventa)**, al restar del total individualizadas en la demanda **-516** (quinientas dieciséis), las **25** (veinticinco) repetidas y **1** (una) más, impugnada por triplicado.

Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda y el agravio expuesto en el **primer** grupo, esta Sala Regional considera que la verdadera intención de la *Coalición* es obtener la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, al considerar que ante la negativa de la autoridad electoral de ordenar la apertura de los paquetes electorales, fue imposible subsanar los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que al prevalecer resultan determinantes para el resultado de la votación, solicitando entonces su nulidad en los términos del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de la materia*.

Respecto al **segundo** grupo, de acuerdo con el agravio expuesto, aún cuando no se expone la causal por la que solicita se realice su estudio, se concluye que la intención de la actora es que se analice de igual forma por la causal f) de la disposición legal citada, al afirmar que existió error en el cómputo realizado.

Por último en el **tercer** grupo, el actor solicita que aun cuando los paquetes electorales fueron abiertos para su nuevo recuento, afirma que el error subsiste, por lo que solicita se analice por la causal contenida en el mismo inciso f) pero además por las causales identificadas en los incisos g), h), i), j) y k) del multicitado artículo, de acuerdo con los hechos y agravios señalados en su escrito de demanda y que a detalle se identificará en el apartado correspondiente.

En consecuencia, el análisis del universo de casillas impugnadas, se realizará por las causales de nulidad específicas que en el cuadro siguiente se señala:

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
1	13	B						X						1	
2	13	C1						X						1	
3	13	C2						X						1	
4	14	C1						X						1	SI
5	14	C2						X						1	SI
6	14	Esp						X						1	SI
7	15	B						X						1	
8	15	C1						X						1	SI
9	16	B						X	X	X	X	X	X	6	
10	16	C1						X						1	SI
11	17	B						X						1	
12	17	C1						X						1	
13	18	B						X						1	
14	18	C1						X						1	
15	18	E1						X						1	SI
16	19	B						X						1	
17	19	C1						X						1	
18	19	C2						X						1	
19	19	C3						X						1	
20	20	B						X						1	
21	20	E1						X						1	SI
22	21	B						X						1	
23	22	B						X						1	
24	23	B						X						1	
25	23	C1						X						1	
26	24	B						X						1	
27	24	E1						X						1	
28	25	B						X						1	
29	25	C1						X						1	SI
30	26	B						X						1	
31	27	B						X						1	
32	27	E1-C1						X						1	SI
33	28	B						X						1	
34	29	B						X						1	
35	30	B						X						1	
36	30	C1						X						1	SI
37	30	E1						X						1	SI
38	31	B						X						1	
39	32	B						X						1	SI
40	32	C1						X						1	
41	33	B						X						1	SI
42	33	E1						X						1	
43	33	E2						X						1	SI
44	34	B						X						1	SI
45	34	C1						X						1	SI
46	34	C2						X						1	SI
47	34	C3						X						1	SI
48	34	C4						X						1	SI



	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
49	35	B						X						1	SI
50	35	C1						X						1	SI
51	36	B						X						1	SI
52	36	C1						X						1	SI
53	36	C2						X						1	SI
54	37	B						X						1	SI
55	37	C1						X						1	SI
56	38	B						X						1	SI
57	38	C1						X						1	SI
58	38	C2						X						1	SI
59	38	C3						X						1	SI
60	39	B						X						1	SI
61	39	C1						X						1	
62	39	C2						X						1	SI
63	40	B						X						1	SI
64	40	C1						X						1	SI
65	40	C2						X						1	SI
66	40	C3						X						1	
67	41	B						X						1	
68	41	C1						X						1	
69	41	C2						X						1	SI
70	42	B						X						1	SI
71	42	C1						X						1	SI
72	43	B						X						1	SI
73	43	C1						X						1	SI
74	43	C2						X						1	SI
75	44	B						X						1	SI
76	44	C1						X						1	SI
77	44	C2						X						1	SI
78	44	C3						X						1	SI
79	45	B						X						1	SI
80	45	C1						X						1	SI
81	45	C2						X						1	SI
82	45	C3						X						1	SI
83	45	C4						X						1	SI
84	46	B						X						1	
85	46	C1						X						1	SI
86	46	Esp						X						1	SI
87	47	B						X						1	
88	48	B						X						1	SI
89	48	C1						X						1	SI
90	48	C2						X						1	SI
91	48	C3						X						1	SI
92	48	C4						X						1	SI
93	48	C5						X						1	SI
94	48	E1-C1						X						1	SI
95	48	E1-C2						X						1	SI
96	48	E1-C3						X						1	SI
97	49	B						X						1	SI
98	49	C1						X						1	
99	50	B						X						1	SI
100	50	C1						X						1	SI
101	51	B						X						1	SI

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
102	51	C1						X						1	SI
103	51	C2						X						1	SI
104	52	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
105	52	C1						X						1	SI
106	53	B						X						1	
107	53	C1						X	X	X	X	X	X	6	SI
108	54	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
109	54	C1						X						1	SI
110	54	C2						X						1	SI
111	54	C3						X						1	SI
112	54	C4						X						1	SI
113	55	B						X						1	SI
114	55	E1						X						1	
115	56	B						X						1	SI
116	57	B						X						1	
117	57	C1						X						1	
118	57	C2						X						1	
119	57	Esp						X						1	
120	58	B						X						1	SI
121	58	C1						X						1	SI
122	59	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
123	59	C1						X						1	SI
124	60	B						X						1	
125	61	B						X						1	SI
126	61	C1						X						1	SI
127	62	B						X						1	
128	62	C1						X						1	
129	62	C2						X						1	
130	63	B						X						1	SI
131	63	C1						X						1	SI
132	63	C2						X						1	SI
133	64	B						X						1	
134	64	C1						X						1	SI
135	64	C2						X						1	SI
136	65	B						X						1	
137	66	B						X						1	SI
138	67	B						X						1	SI
139	67	C1						X						1	SI
140	67	C2						X						1	SI
141	68	B						X						1	SI
142	68	C1						X						1	SI
143	69	B						X						1	SI
144	69	C1						X						1	
145	69	C2						X						1	SI
146	70	B						X						1	SI
147	70	C1						X						1	SI
148	70	C2						X						1	SI
149	70	C3						X						1	SI
150	70	C4						X						1	SI
151	71	B						X						1	SI
152	71	C1						X	X	X	X	X	X	6	SI
153	71	C2						X						1	SI
154	71	C3						X						1	SI



	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
155	71	C4						X							1	
156	72	B						X							1	
157	72	C1						X							1	SI
158	72	C2						X	X	X	X	X	X	X	6	SI
159	72	C3						X							1	SI
160	73	B						X							1	
161	73	C1						X							1	SI
162	73	C2						X							1	
163	73	C3						X							1	SI
164	74	B						X							1	SI
165	74	C1						X							1	SI
166	74	C2						X							1	
167	75	B						X							1	SI
168	75	C1						X	X	X	X	X	X	X	6	SI
169	75	C2						X							1	SI
170	76	B						X							1	
171	76	C1						X	X	X	X	X	X	X	6	SI
172	76	C2						X							1	
173	76	C3						X							1	SI
174	76	C4						X							1	SI
175	76	C5						X							1	SI
176	76	C6						X							1	
177	76	C7						X							1	SI
178	76	C8						X							1	SI
179	76	C9						X							1	
180	76	E1						X							1	SI
181	76	E1-C1						X							1	
182	76	E2						X							1	SI
183	76	E2-C1						X							1	SI
184	76	E2-C2						X							1	SI
185	76	E2-C3						X							1	SI
186	77	B						X							1	
187	77	C1						X							1	
188	77	C2						X							1	
189	77	C3						X							1	SI
190	77	C4						X							1	SI
191	77	C5						X							1	SI
192	77	C6						X							1	SI
193	77	C7						X							1	SI
194	77	C8						X							1	SI
195	77	C9						X							1	SI
196	78	B						X							1	SI
197	78	C1						X							1	SI
198	79	B						X							1	SI
199	79	C1						X							1	SI
200	80	B						X							1	SI
201	80	C1						X							1	SI
202	80	C2						X							1	
203	80	C3						X							1	
204	80	C4						X							1	SI
205	80	C5						X							1	SI
206	81	B						X							1	
207	81	E1						X							1	

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
208	82	B						X							1	
209	82	C1						X							1	SI
210	83	B						X							1	
211	83	C1						X							1	
212	83	C2						X							1	
213	84	B						X							1	SI
214	84	C1						X							1	SI
215	85	B						X							1	SI
216	85	C1						X							1	SI
217	85	C2						X							1	SI
218	86	B						X							1	
219	86	C1						X							1	SI
220	87	B						X							1	SI
221	87	C1						X							1	
222	88	B						X							1	SI
223	88	C1						X							1	
224	89	B						X							1	SI
225	89	C1						X							1	SI
226	89	C2						X							1	
227	90	B						X							1	SI
228	90	C1						X							1	SI
229	91	B						X							1	
230	91	C1						X							1	SI
231	92	B						X							1	SI
232	92	C1						X							1	SI
233	92	C2						X							1	SI
234	92	C3						X							1	SI
235	93	B						X							1	
236	93	C1						X							1	
237	93	C2						X							1	SI
238	93	C3						X							1	SI
239	93	C4						X							1	
240	94	B						X							1	SI
241	94	C1						X							1	SI
242	95	B						X							1	SI
243	95	C1						X							1	SI
244	96	B						X							1	
245	96	C1						X							1	SI
246	96	C2						X							1	SI
247	97	B						X							1	SI
248	97	C1						X							1	SI
249	98	B						X							1	SI
250	98	C1						X							1	SI
251	99	B						X							1	SI
252	99	C1						X							1	SI
253	100	B						X							1	SI
254	151	B						X							1	
255	151	C1						X							1	SI
256	152	B						X							1	SI
257	152	C1						X							1	SI
258	152	C2						X							1	SI
259	153	B						X							1	SI
260	153	C1						X							1	SI



	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
261	154	B						X							1	SI
262	154	C1						X	X	X	X	X	X		6	SI
263	154	C2						X							1	
264	154	C3						X							1	
265	155	B						X							1	
266	155	C1						X							1	SI
267	155	C2						X							1	SI
268	156	B						X							1	SI
269	156	C1						X							1	
270	156	C2						X							1	SI
271	157	B						X							1	SI
272	157	C1						X							1	SI
273	157	C2						X							1	SI
274	157	C3						X							1	SI
275	157	C4						X							1	SI
276	157	E1						X							1	SI
277	157	E1-C1						X							1	SI
278	157	E1-C2						X							1	SI
279	157	E1-C3						X							1	SI
280	158	B						X							1	
281	158	C1						X							1	SI
282	158	C2						X							1	SI
283	159	B						X							1	SI
284	159	C1						X							1	SI
285	159	C2						X							1	SI
286	159	C3						X							1	SI
287	159	C4						X							1	
288	159	C5						X							1	
289	159	C6						X							1	SI
290	160	B						X							1	SI
291	160	C1						X							1	SI
292	160	C2						X							1	SI
293	161	B						X							1	SI
294	161	C1						X							1	SI
295	162	B						X							1	SI
296	162	C1						X							1	SI
297	162	C2						X							1	SI
298	163	B						X							1	SI
299	163	C1						X							1	SI
300	164	B						X							1	SI
301	164	C1						X							1	SI
302	165	B						X							1	SI
303	165	C1						X							1	SI
304	165	C2						X							1	SI
305	165	C3						X							1	SI
306	165	C4						X							1	SI
307	165	C5						X							1	SI
308	165	C6						X							1	SI
309	165	E1						X							1	SI
310	165	E1-C1						X							1	SI
311	165	E1-C2						X							1	SI
312	165	E1-C3						X							1	
313	166	B						X							1	SI

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
314	166	C1						X							1	SI
315	166	C2						X							1	SI
316	167	B						X							1	SI
317	167	C1						X							1	SI
318	167	C2						X							1	SI
319	168	B						X							1	SI
320	168	C1						X							1	SI
321	168	C2						X							1	SI
322	169	B						X							1	
323	169	C1						X							1	SI
324	170	B						X							1	SI
325	170	C1						X							1	SI
326	172	C1						X							1	SI
327	172	C2						X							1	SI
328	173	B						X							1	SI
329	173	C1						X							1	
330	174	B						X							1	SI
331	175	B						X							1	SI
332	175	C1						X							1	SI
333	177	B						X							1	SI
334	177	C1						X							1	SI
335	177	C2						X							1	SI
336	178	B						X							1	SI
337	178	C1						X							1	SI
338	179	B						X							1	SI
339	179	C1						X							1	SI
340	179	C2						X							1	SI
341	187	B						X							1	SI
342	187	C1						X							1	SI
343	187	C2						X							1	SI
344	188	B						X							1	SI
345	188	C1						X							1	SI
346	188	C2						X							1	SI
347	189	B						X							1	SI
348	189	C1						X							1	SI
349	189	C2						X							1	SI
350	189	C3						X							1	
351	189	C4						X							1	
352	189	C5						X							1	SI
353	190	B						X							1	SI
354	190	C1						X							1	SI
355	190	C2						X							1	SI
356	191	B						X							1	SI
357	191	C1						X							1	SI
358	191	C2						X							1	SI
359	192	B						X							1	SI
360	192	C1						X							1	SI
361	192	C2						X							1	SI
362	193	B						X							1	SI
363	193	C1						X							1	SI
364	193	C2						X							1	SI
365	194	B						X							1	SI
366	194	C1						X							1	SI



	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
367	194	C2						X	X	X	X	X	X	6	SI
368	195	B						X						1	SI
369	195	C1						X						1	SI
370	196	B						X						1	SI
371	196	C1						X						1	SI
372	201	B						X						1	
373	201	C1						X						1	
374	202	B						X						1	SI
375	202	C1						X						1	
376	203	B						X						1	
377	203	C1						X						1	SI
378	204	B						X						1	SI
379	204	C1						X						1	SI
380	205	B						X						1	SI
381	205	C1						X						1	SI
382	205	C2						X						1	SI
383	206	B						X						1	SI
384	206	C1						X						1	SI
385	206	C2						X						1	SI
386	207	B						X						1	SI
387	207	C1						X						1	SI
388	208	B						X						1	SI
389	208	C1						X						1	SI
390	208	C2						X						1	SI
391	209	B						X						1	SI
392	209	C1						X						1	SI
393	210	B						X						1	
394	210	C1						X						1	SI
395	211	B						X						1	SI
396	211	C1						X						1	SI
397	212	B						X						1	SI
398	212	C1						X						1	SI
399	212	C2						X						1	
400	213	B						X						1	SI
401	213	C1						X						1	
402	215	B						X						1	SI
403	215	C1						X						1	
404	216	B						X						1	SI
405	216	C1						X						1	SI
406	217	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
407	217	C1						X						1	SI
408	218	B						X						1	SI
409	218	C1						X						1	SI
410	219	B						X						1	SI
411	219	C1						X						1	SI
412	220	B						X						1	SI
413	220	C1						X						1	
414	221	B						X						1	SI
415	221	C1						X						1	SI
416	222	B						X						1	SI
417	222	C1						X						1	SI
418	223	B						X						1	
419	223	C1						X						1	SI

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
420	224	B						X						1	SI
421	224	C1						X						1	SI
422	225	B						X						1	SI
423	225	C1						X						1	SI
424	226	B						X						1	SI
425	226	C1						X	X	X	X	X	X	6	SI
426	227	B						X						1	SI
427	227	C1						X						1	SI
428	228	B						X						1	SI
429	228	C1						X						1	SI
430	229	B						X						1	
431	229	C1						X						1	SI
432	229	Esp						X						1	
433	230	B						X						1	SI
434	230	C1						X						1	SI
435	231	B						X						1	SI
436	231	C1						X						1	SI
437	232	B						X						1	SI
438	232	C1						X						1	SI
439	233	B						X						1	SI
440	233	C1						X						1	SI
441	233	C2						X						1	SI
442	234	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
443	234	C1						X						1	SI
444	235	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
445	235	C1						X						1	
446	236	B						X						1	
447	236	Esp						X						1	
448	237	B						X						1	SI
449	237	C1						X						1	SI
450	238	B						X						1	SI
451	238	C1						X						1	SI
452	239	B						X						1	SI
453	239	C1						X						1	SI
454	240	B						X						1	SI
455	240	C1						X						1	SI
456	241	B						X						1	SI
457	241	C1						X						1	SI
458	242	B						X						1	
459	242	C1						X						1	
460	243	B						X						1	SI
461	243	C1						X						1	SI
462	244	B						X						1	SI
463	244	C1						X						1	SI
464	245	B						X						1	SI
465	245	C1						X						1	SI
466	246	B						X						1	SI
467	246	C1						X						1	SI
468	247	B						X						1	SI
469	247	C1						X						1	SI
470	248	B						X						1	SI
471	249	B						X						1	SI
472	249	C1						X						1	SI

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
473	250	B						X						1	SI
474	250	C1						X						1	SI
475	251	B						X						1	SI
476	251	C1						X						1	SI
477	252	B						X						1	
478	252	C1						X						1	SI
479	253	B						X						1	
480	253	C1						X						1	SI
481	254	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
482	254	C1						X						1	SI
483	255	B						X						1	SI
484	255	C1						X						1	
485	256	B						X						1	SI
486	256	C1						X						1	SI
487	257	B						X						1	SI
488	257	C1						X						1	SI
489	258	B						X						1	
490	258	C1						X						1	SI

I.1. Causal f). Haber mediado error o dolo en la computación.

Como se advierte del cuadro anterior, el total de casillas impugnadas, es decir las **490** (cuatrocientos noventa) identificadas anteriormente deben ser analizadas por la causal indicada.

Ahora bien, a fin de determinar si en las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad consistente en "*Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*" contenida en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley adjetiva electoral, a continuación se establece el marco legal relacionado con la causal señalada.

El artículo 274 del *Código electoral*, define lo que se entiende por escrutinio y cómputo:

“Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...”

Ahora bien en primer término, se apunta que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Sobre el “dolo”, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad hecha valer, parta de la base de un posible error.

Por cuanto hace al requisito de que el error o dolo “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de



votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinación no es el único posible, pues también lo determinante puede actualizarse a partir de otras valoraciones.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”***.

Por otra parte, conforme lo determina los artículos 293 y 294 del código sustantivo electoral, el siguiente miércoles de celebrada la jornada electoral, los Consejos Distritales deben sesionar a partir de las ocho horas para realizar el cómputo distrital de cada una de las elecciones celebradas, el cual constituye la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en cada uno de los distritos electorales uninominales federales.

El diverso artículo 295 del código en cita, establece el procedimiento que debe cumplir dicha autoridad electoral federal para realizar el cómputo respectivo.

En el inciso b) del párrafo 1, se determinan los primeros supuestos en los cuales dicha autoridad electoral deberá

realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de casilla, y que a saber son:

- a. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- b. Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del Presidente.

Para tal efecto, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizara en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Después de anotados los resultados se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente de los hechos desarrollados, y de igual manera *se harán constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo*, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

El inciso d) del mismo párrafo 1 del artículo 295, establece los segundos supuestos en los cuales el Consejo Distrital deberá realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la casilla:

- a. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;



- b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En los párrafos 2 y 3 de la misma disposición legal, se regulan los supuestos en los cuales el Consejo Distrital deberá realizar el *cómputo total* de la votación recibida en el distrito:

- a. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo lugar de los candidatos antes señalados.
- b. Cuando al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el inciso anterior.

Por otra parte, el párrafo 8 del mismo artículo en consulta dice que *“los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido, no podrá invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral”*.

Los recientes supuestos normativos de recuento total o parcial de la votación recibida en la casilla, tiene como propósito

fundamental cumplir con uno de los principios fundamentales que deber regir el desarrollo del proceso electoral como lo es el de **certeza**.

Ya mucho se ha insistido en diversas resoluciones emitidas por las diferentes Salas del Tribunal Electoral, que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos inexpertos en la materia, de quienes se presume su actuar de buena fe en el desarrollo de sus funciones.

El procedimiento de cómputo de votación, está estructurado en la ley de manera eficiente, a fin de que en un plazo de siete días podamos contar con la votación total emitida en el territorio nacional, iniciando desde el cómputo realizado por los ciudadanos-funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para posteriormente sumar sus resultados por el Consejo Distrital en los trescientos distritos electorales uninominales, y después para el caso de las elecciones de Senadores de mayoría Relativa y cómputo parcial de representación proporcional, el realizado por los treinta y dos Consejos Locales y los cinco representantes de la cabecera de circunscripción.

Obtener la votación y sus resultados finales en el panorama más objetivo, es decir, en el supuesto caso donde una vez entregados los paquetes electorales e iniciado el cómputo distrital no se adviertan inconsistencias, errores o ausencia de actas que obliguen a la autoridad electoral realizar un nuevo cómputo, representa el esfuerzo arduo de miles de ciudadanos y cientos de funcionarios electorales en el desempeño de sus funciones.

Así, en todo momento el trabajo originalmente realizado por el funcionario de casilla debe ser valorado y respetado en su justa dimensión, partiendo, se insiste, en su actuar de buena fe.

Entonces, los supuestos reconocidos en la ley para la apertura parcial de los paquetes electorales para un nuevo recuento de votos debe acatarse estrictamente al marco normativo, buscando siempre respetar el trabajo realizado por el funcionario de casilla, que bien, aun cuando su actuar parte de la buena voluntad de realizar sus funciones en apego a la ley, evidentemente encontramos los supuestos en los cuales su desempeño conlleva a la comisión de irregularidades que originan la actualización de alguna de las causales de nulidad reconocidas por la ley.

Considerar lo contrario, y ordenar la apertura de los paquetes sin que se actualicen los supuestos que marca la norma, buscando con su apertura otorgar “mayor certeza” a la tarea de recepción de la votación, carecería entonces de sentido que los funcionarios de casilla se dieran a la tarea de realizar un escrutinio y cómputo para después asentar resultados y demás información complementaria en las actas, para que posteriormente el Consejo Distrital de nueva cuenta realizara el recuento parcial –casi total– de la votación recibida sin justificación alguna.

Entonces, en los supuestos aquéllos en los cuales el Consejo Distrital efectúe por segunda ocasión el cómputo de la votación recibida en una, varias o total de las casillas instaladas para la recepción de alguna de las elecciones celebradas, tiene como propósito fundamental subsanar aquellas irregularidades que

podrían haber cometido los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en las diferentes tareas desarrolladas en la mencionada etapa electoral, como lo es la recepción de la votación; escrutinio, cómputo y resultados asentados en las actas oficiales.

Realizar el cómputo parcial o total por parte del Consejo Distrital, evidentemente resulta una tarea difícil, considerando que en cada una de las miles de casillas instaladas, cuatro funcionarios –en el panorama óptimo– ejecutan en varias horas la función sólo para la recepción de votación recibida en la mesa directiva de casilla donde fueron designados, empero los integrantes del Consejo Distrital, tendrían que ejecutarlo para el recuento parcial o total de las casillas instaladas

Situación que al haber sido prevista por el propio Instituto Federal Electoral, tuvo que implementar medidas para su posible desarrollo como lo fue el acuerdo **CG244/2012** aprobado por el Consejo General que emite los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el párrafo 8 del artículo 295 del *Código electoral*, esta Sala Regional se encuentra impedida para estudiar la causal de nulidad en comento –artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de la materia*– cuando el error contenido en el acta original de escrutinio y cómputo haya sido corregido por el Consejo Distrital.

Ya que en caso contrario, es decir, reconocer que este Tribunal Electoral se diera a la tarea de analizar la posible comisión de

un error en el cómputo ya realizado por la mesa directiva de casilla y posteriormente por el Consejo Distrital, en todos aquéllos supuestos en que el partido o coalición actora lo solicitara **sin mediar causa justificada**, implicaría desestimar y desacreditar el trabajo ya realizado por los funcionarios electorales.

Sin embargo, si bien es cierto que durante la nueva contabilización los errores o desaciertos pueden ser subsanados por los funcionarios designados para tal encomienda, ello no es la finalidad principal y única que persigue el recuento de la votación previsto en artículo 295 del Código Electoral.

No obstante, a dicho recuento pueden escapar circunstancias ajenas al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, que pueden desencadenar a la postre en la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso f), de la Ley de la Materia.

En efecto, para el caso previsto en el inciso b), del párrafo 1, del mencionado numeral, en caso de que se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, contabilizará las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos y asentará las cantidades obtenidas en el acta respectiva, así como en el acta circunstanciada que para tal efecto deberá elaborarse que contenga el desarrollo de la sesión.

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se hagan constar las objeciones manifestadas en el mismo documento, al advertir ya realizado el nuevo cómputo, que el error o inconsistencia sigue subsistiendo, o que bien ha surgido uno nuevo.

De dicho procedimiento se advierte que los rubros de “*boletas extraídas –ahora ‘sacadas’– de la urna*”; y “*número de ciudadanos –ahora “personas”– que votaron de acuerdo a la listas nominales*”; así como “*total de boletas recibidas en casilla*” **no son objeto de recuento** por parte del Consejo Distrital, lo que viene a corroborar que en el caso, **se privilegia la contabilización de los votos efectivos extraídos de la urna y posteriormente depositados en los sobres por los funcionarios de casilla, así como la calificación de validez o nulidad de cada uno de los sufragios** por lo que pudiera seguir existiendo inconsistencias susceptibles de análisis para los efectos previstos en el inciso f) del artículo 75, de la Ley de la Materia.

Se afirma que el rubro fundamental asentado originalmente en el acta de escrutinio y cómputo relativo a “*boletas sacadas de la urna*” no puede ser objeto de recuento, ya que **representa un momento histórico** que sólo acontece el día de la jornada electoral cuando los escrutadores vacían las urnas para obtener el total de boletas depositadas en ellas y las cuales, una vez clasificadas y contabilizadas se obtienen los datos asentados en cada uno de los rubros de “resultados de votación” asignado a cada partido político, así como los “votos nulos” y los asignados a “candidatos no registrados”, **los que**

efectivamente son objeto de recuento por el Consejo Distrital.

En consecuencia, al existir la presunción de que los posibles errores cometidos en las actas han sido corregidos con el nuevo cómputo y ante la limitante contenida en el párrafo 8 del artículo 295 del *Código electoral*, para invocarse ante este órgano electoral jurisdiccional como causal de nulidad de votación recibida en casilla el error en los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, cuyo recuento haya sido realizado por el Consejo Distrital, **es necesario, que ahora se precise que el error prevalece.**

Así entonces, el partido o coalición actora, debe aportar a esta autoridad resolutora los elementos necesarios, mediante el agravio correspondiente, para estar en posibilidad de analizar y determinar si el error que a su parecer subsiste en el acta es justificado y si resulta o no determinante para el resultado de la votación.

Es decir, no basta con que afirme que se actualiza la causal de error o dolo en el resultado de la votación, o realizar afirmaciones genéricas sin argumentación alguna, para que este órgano resolutor se dé a la tarea de realizar el estudio respectivo, sino que de manera individualizada debe precisar la forma en que el error se presentaba antes de realizado el nuevo cómputo y como prevalece una vez efectuado.

En atención a lo expuesto, para que se configure la hipótesis de nulidad de votación, se debe considerar actualizada cuando se cumplan los siguientes elementos:

- a) La existencia de dolo o error en la computación de votos;
- b) En su caso, una vez solicitado y/o realizado el nuevo cómputo por el Consejo Distrital que el error prevalezca.
- c) Que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación.

I.1.a). Inoperancia en su estudio.

Obra en el expediente proyecto de acta circunstanciada que contiene el desarrollo del cómputo distrital celebrado el pasado cuatro de julio por el *Consejo Distrital*, la cual fue remitida por la autoridad responsable con la certificación de que resulta ser fiel a su original, misma que si bien aun no ha sido aprobada por la autoridad electoral responsable, al tratarse de un documento expedido por un órgano electoral en el ejercicio de sus funciones que no ha sido redargüida de falsa por alguna de las partes, se tiene por veraz su contenido para los efectos de justificar los hechos asentados en el mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 15 y 16 párrafo 1 de la *Ley de la materia*, máxime que se encuentra además suscrita por el Secretario de Consejo.

Del documento anterior y de las copias certificadas de las "constancias individuales" en las cuales se asentó los resultados de votación obtenida por cada partido político, así como candidatos no registrados y los votos nulos obtenidos del cómputo para la elección de diputados de mayoría relativa, realizado por las cuatro mesas de trabajo aprobadas por el *Consejo Distrital*, queda debidamente acreditado en autos que en las **377** (trescientas setenta y siete) casillas identificadas con los números 14 contigua 1, 14 contigua 2, 14 Especial, 15 contigua 1, 16 contigua 1, 18 extraordinaria 1, 20 extraordinaria 1, 25 contigua 1, 27 extraordinaria 1 contigua 1, 30 contigua 1,

48



30 extraordinaria 1, 32 básica, 33 básica, 33 extraordinaria 2, 34 básica, 34 contigua 1, 34 contigua 2, 34 contigua 3, 34 contigua 4, 35 básica, 35 contigua 1, 36 básica, 36 contigua 1, 36 contigua 2, 37 básica, 37 contigua 1, 38 básica, 38 contigua 1, 38 contigua 2, 38 contigua 3, 39 básica, 39 contigua 2, 40 básica, 40 contigua 1, 40 contigua 2, 41 contigua 2, 42 básica, 42 contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 43 contigua 2, 44 básica, 44 contigua 1, 44 contigua 2, 44 contigua 3, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 45 contigua 3, 45 contigua 4, 46 contigua 1, 46 especial, 48 básica, 48 contigua 1, 48 contigua 2, 48 contigua 3, 48 contigua 4, 48 contigua 5, 48 extraordinaria 1 contigua 1, 48 extraordinaria 1 contigua 2, 48 extraordinaria 1 contigua 3, 49 básica, 50 básica, 50 contigua 1, 51 básica, 51 contigua 1, 51 contigua 2, 52 básica, 52 contigua 1, 53 contigua 1, 54 básica, 54 contigua 1, 54 contigua 2, 54 contigua 3, 54 contigua 4, 55 básica, 56 básica, 58 básica, 58 contigua 1, 59 básica, 59 contigua 1, 61 básica, 61 contigua 1, 63 básica, 63 contigua 1, 63 contigua 2, 64 contigua 1, 64 contigua 2, 66 básica, 67 básica, 67 contigua 1, 67 contigua 2, 68 básica, 68 contigua 1, 69 básica, 69 contigua 2, 70 básica, 70 contigua 1, 70 contigua 2, 70 contigua 3, 70 contigua 4, 71 básica, 71 contigua 1, 71 contigua 2, 71 contigua 3, 72 contigua 1, 72 contigua 2, 72 contigua 3, 73 contigua 1, 73 contigua 3, 74 básica, 74 contigua 1, 75 básica, 75 contigua 1, 75 contigua 2, 76 contigua 1, 76 contigua 3, 76 contigua 4, 76 contigua 5, 76 contigua 7, 76 contigua 8, 76 extraordinaria 1, 76 extraordinaria 2, 76 extraordinaria 2 contigua 1, 76 extraordinaria 2 contigua 2, 76 extraordinaria 2 contigua 3, 77 contigua 3, 77 contigua 4, 77 contigua 5, 77 contigua 6, 77 contigua 7, 77 contigua 8, 77 contigua 9, 78 básica, 78 contigua 1, 79 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 80 contigua 4, 80 contigua 5, 82 contigua 1, 84 básica, 84 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 85 contigua 2, 86 contigua 1, 87 básica, 88 básica, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 contigua 1, 92

básica, 92 contigua 1, 92 contigua 2, 92 contigua 3, 93 contigua 2, 93 contigua 3, 94 básica, 94 contigua 1, 95 básica, 95 contigua 1, 96 contigua 1, 96 contigua 2, 97 básica, 97 contigua 1, 98 básica, 98 contigua 1, 99 básica, 99 contigua 1, 100 básica, 151 contigua 1, 152 básica, 152 contigua 1, 152-contigua 2, 153 básica, 153 contigua 1, 154 básica, 154 contigua 1, 155 contigua 1, 155 contigua 2, 156 básica, 156 contigua 2, 157 básica, 157 contigua 1, 157 contigua 2, 157 contigua 3, 157 contigua 4, 157 extraordinaria 1, 157 extraordinaria 1 contigua 1, 157 extraordinaria 1 contigua 2, 157 extraordinaria 1 contigua 3, 158 contigua 1, 158 contigua 2, 159 básica, 159 contigua 1, 159 contigua 2, 159 contigua 3, 159 contigua 6, 160 básica, 160 contigua 1, 160 contigua 2, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 162 contigua 2, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, 164 contigua 1, 165 básica, 165 contigua 1, 165 contigua 2, 165 contigua 3, 165 contigua 4, 165 contigua 5, 165 contigua 6, 165 extraordinaria 1, 165 extraordinaria 1 contigua 1, 165 extraordinaria 1 contigua 2, 166 básica, 166 contigua 1, 166 contigua 2, 167 básica, 167 contigua 1, 167 contigua 2, 168 básica, 168 contigua 1, 168 contigua 2, 169 contigua 1, 170 básica, 170 contigua 1, 172 contigua 1, 172 contigua 2, 173 básica, 174 básica, 175 básica, 175 contigua 1, 177 básica, 177 contigua 1, 177 contigua 2, 178 básica, 178 contigua 1, 179 básica, 179 contigua 1, 179 contigua 2, 187 básica, 187 contigua 1, 187 contigua 2, 188 básica, 188 contigua 1, 188 contigua 2, 189 básica, 189 contigua 1, 189 contigua 2, 189 contigua 5, 190 básica, 190 contigua 1, 190 contigua 2, 191 básica, 191 contigua 1, 191 contigua 2, 192 básica, 192 contigua 1, 192 contigua 2, 193 básica, 193 contigua 1, 193 contigua 2, 194 básica, 194 contigua 1, 194 contigua 2, 195 básica, 195 contigua 1, 196 básica, 196 contigua 1, 202 básica, 203 contigua 1, 204 básica, 204 contigua 1, 205 básica, 205 contigua 1, 205 contigua 2, 206 básica, 206 contigua 1, 206

contigua 2, 207 básica, 207 contigua 1, 208 básica, 208 contigua 1, 208 contigua 2, 209 básica, 209 contigua 1, 210 contigua 1, 211 básica, 211 contigua 1, 212 básica, 212 contigua 1, 213 básica, 215 básica, 216 básica, 216 contigua 1, 217 básica, 217 contigua 1, 218 básica, 218 contigua 1, 219 básica, 219 contigua 1, 220 básica, 221 básica, 221 contigua 1, 222 básica, 222 contigua 1, 223 contigua 1, 224 básica, 224 contigua 1, 225 básica, 225 contigua 1, 226 básica, 226 contigua 1, 227 básica, 227 contigua 1, 228 básica, 228 contigua 1, 229 contigua 1, 230 básica, 230 contigua 1, 231 básica, 231 contigua 1, 232 básica, 232 contigua 1, 233 básica, 233 contigua 1, 233 contigua 2, 234 básica, 234 contigua 1, 235 básica, 237 básica, 237 contigua 1, 238 básica, 238 contigua 1, 239 básica, 239 contigua 1, 240 básica, 240 contigua 1, 241 básica, 241 contigua 1, 243 básica, 243 contigua 1, 244 básica, 244 contigua 1, 245 básica, 245 contigua 1, 246 básica, 246 contigua 1, 247 básica, 247 contigua 1, 248 básica, 249 básica, 249 contigua 1, 250 básica, 250 contigua 1, 251 básica, 251 contigua 1, 252 contigua 1, 253 contigua 1, 254 básica, 254 contigua 1, 255 básica, 256 básica, 256 contigua 1, 257 básica, 257 contigua 1 y 258 contigua 1, se realizó de nueva cuenta el cómputo por el Consejo Distrital responsable.

Ante el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, la autoridad responsable, remitió el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital el martes tres de junio, y en la cual el presidente del Consejo rindió los siguientes informes:

1. Sobre las actas de escrutinio y cómputo disponibles para la elección; y,

2. Sobre los resultados de la clasificación de los paquetes electorales recibidos con y sin muestras de alteración, así como la identificación de las actas que no se tienen; aquellas en que se detectaron alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en sus distintos elementos; las que presentan una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación; y las que en su caso contienen votación exclusivamente para uno de los partidos políticos o coaliciones.

Sesión cuya celebración fue determinada por el Consejo General en el acuerdo **CG244/2012**, que emite los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 antes precisado.

Igualmente la responsable, remitió escrito firmado por el representante de la coalición “Movimiento Progresista” presentado ante el *Consejo Distrital* el día tres de julio, en el cual solicita la apertura de diversos paquetes electorales, de los ahora impugnados, y en todos ellos por no existir la copia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni en poder del Presidente.

Sin embargo, es oportuno destacar que aun cuando su petición fue presentada por escrito un día antes del cómputo oficial, era indispensable que dicha solicitud quedara asentada en el acta circunstanciada del cómputo distrital celebrada el cuatro de julio, y la cual el Consejo debió sancionar conforme a derecho correspondiera.



Contrario a ello, de la copia certificada del Proyecto de Acta 21/ESP/04-07-12, que contiene el desarrollo del cómputo distrital impugnado, cuya valoración ya fue realizada en párrafos anteriores, el representante del Partido de la Revolución Democrática **solicitó exclusivamente** la **apertura** de los paquetes de la votación recibida en las casillas **42 básica, 48 contigua 3, 51 básica y 76 contigua 1**, de los adicionalmente propuestos un día anterior en la sesión extraordinaria celebrada para tal efecto, en las cuatro *“... porque están dentro del supuesto del artículo 295 inciso d) fracción 1”*.

Paquetes electorales que como ya se asentó en el cuadro respectivo, fueron oportunamente abiertos y realizado su cómputo de nueva cuenta.

Del acta respectiva, no existe algún otro elemento o dato en el apartado correspondiente a la elección impugnada, relativa a que alguno de los representantes de los partidos políticos que integran la *coalición* promovente haya manifestado algún hecho o circunstancia de que abierto el paquete electoral, advirtió que subsista algún error en el cómputo en alguna de las casillas señaladas; tampoco expone de manera clara e individualizada los hechos o motivos en los cuales sustente que el error prevalece en cada caso concreto; es decir, en su escrito de demanda afirma de manera generalizada que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas y que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, sin embargo no expone de manera clara e individualizada que el error prevalece en cada una de las casillas impugnadas, razón por la cual se declara **INOPERANTE** el agravio hecho

valer para analizar las casillas señaladas por la causal contenida en la fracción f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I.1.b) Estudio de fondo.

Ahora bien, del universo de casillas controvertidas **–490** (cuatrocientos noventa)–, menos las **377** (trescientos setenta y siete) cuyo agravio fue declarado *inoperante*, restan **113 (ciento trece)** que serán analizadas por la casual en estudio.

A fin de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en el presente considerando se elaborará un cuadro ilustrativo integrado por nueve columnas.

En una primera columna se anota el número consecutivo de las casillas impugnadas.

En la segunda y tercera se anota el número propio de la casilla y su tipo, respecto de las cuales, la parte actora solicita su anulación.

En la columna “1” se anotará el dato asentado en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, respecto del número de *“Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal”*, los que hayan obtenido sentencias favorables del Tribunal Electoral y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados. Cuando dicho dato no haya sido asentado en el acta de referencia, el mismo podrá ser subsanado mediante la



obtención de la propia lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en cuyo caso la cantidad obtenida se asentará entre paréntesis en el cuadro ilustrativo.

En la columna "2" se anotará el dato asentado en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, respecto a "*Boletas depositadas en las urnas*".

En la columna "3" se asentará como "*Votación total emitida*", que constituye la suma de los votos obtenidos por los diversos partidos políticos y/o coaliciones, por los candidatos no registrados y los votos nulos.

En la columna "4" se anotará el dato numérico obtenido de las correspondientes Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de Jornada Electoral de la casilla, respecto del número de boletas recibidas para la elección que en este juicio se impugna; dado el caso, este dato también puede provenir del Recibo de Documentación y Materiales Electorales, firmado por el Presidente de mesa directiva de casilla, y/o de la relación de boletas entregadas a los mismos, cuando no podemos obtenerlo de los primeros documentos indicados; o, aún teniéndolo, sea necesario subsanarlo por ser inconsistente. En estos casos el dato obtenido se asentará entre paréntesis.

En la columna "5" se anotará el dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, respecto del número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el Secretario de la casilla.

En la columna "6" se asentará el resultado que se obtiene al restarle el número de boletas sobrantes a las boletas recibidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Debe aclararse que los tres datos anteriores ("4", "5" y "6") sólo serán asentados cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional puedan servir como auxiliares ante lo ilegible, ausencia o incongruencia evidente de alguno de los rubros fundamentales asentados en las columnas "1", "2" y/o "3", ya referidos.

En la columna "7" se asentará la diferencia mayor obtenida entre los datos contenidos en las columnas "1", "2" y "3", y, además, la diferencia mayor de estas con respecto al dato asentado en la columna "6", cuando para tal efecto haya servido de auxiliar para establecer la determinancia.

En la columna "8" se asentará el dato correspondiente a la votación del partido o coalición que obtuvo el primer lugar.

En la columna "9" se asentará el dato correspondiente a la votación del partido y/o coalición que obtuvo el segundo lugar.

En la columna "10" se establecerá la diferencia mayor existente entre los votos obtenidos por el partido o coalición que obtuvo el primer lugar en relación con el que obtuvo el segundo lugar (columnas "8" y "9").

Por último, en la columna "11", si después de realizado el análisis individual en cada una de las casillas impugnadas bajo el esquema que más adelante se explica, se indicará si es determinante o no para el resultado de la votación.



Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas depositadas en la urna y la cifra correspondiente a la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna, y de votos emitidos y depositados en la urna que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Al respecto, para mayor claridad es pertinente considerar la tesis de Jurisprudencia registrada con el número S3ELJ08/97 de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Compilación Oficial denominada “Jurisprudencia y Tesis Relevantes” 1997-2005, volumen “jurisprudencia”, páginas 113-116, que dispone lo siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Se considerará como error en el cómputo la inconsistencia aritmética, no subsanable, entre las columnas que consignan los siguientes datos fundamentales:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partidos políticos (columna “1”);
2. Total de boletas sacadas de la urna (columna “2”); y
3. Votación total emitida (columna “3”).

El dato de “Boletas recibidas menos boletas sobrantes” (columna “6”) no es fundamental para considerar algún error; sin embargo, sirve para integrar o sustituir la omisión o inconsistencia de cualesquiera de los datos de las tres columnas anteriores (“1”, “2” y “3”) por lo que se considera como un dato auxiliar.



Como ya se dijo, además de la actualización del error en el cómputo, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación.

Eventualmente serán asentados los datos que deberán contenerse en las columnas “4”, “5” y “6”, cuando de acuerdo a los criterios que en los siguientes apartados se especifican, sea necesario contar con dicha información.

Ahora bien, los criterios para establecer cuándo existe el error y cuando resulta determinante para declarar la nulidad de la votación, serán los siguientes:

a) Si están asentados los tres datos fundamentales (columnas “1”, “2” y “3”) y resultan idénticos, con ello bastará para determinar que no existe error, por lo que las casillas que se encuentren en ese supuesto, se incluirán en un cuadro que contenga sólo los referidos datos.

b) Si están asentados los tres datos fundamentales (columnas “1”, “2” y “3”) y resultan aproximados, con ellos bastará para obtener la diferencia mayor de las tres cifras obtenidas y compararla frente a la diferencia existente entre el partido o coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar (columna “10”). Pero además, para mayor exhaustividad se podrá recurrir al dato auxiliar “Boletas recibidas menos boletas sobrantes” (columna “6”) para establecer si existe o no el error.

c) Si contamos con los datos fundamentales (columnas “1”, “2” y “3”) y alguno de los dos primeros está totalmente alejado de la cantidad que debe resultar como real, es decir, se encuentra en cero, o que sea inmensamente inferior o superior, sin que

medie ninguna explicación racional, dicho dato no congruente podrá ser desestimado, no sin antes subsanar, de ser posible, a través de la lista nominal correspondiente, el rubro relativo a *“Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido”* (columna “1”).

d) Si contamos con dos de los datos fundamentales (columnas “1”, “2” y “3”), con ellos será suficiente para establecer la diferencia mayor, pudiéndonos auxiliar con el dato asentado en la columna “6” correspondiente a *“Boletas recibidas menos boletas sobrantes”*, en la medida que nos permita corroborar los datos con los que contamos y así establecer si la irregularidad resulta determinante o no para el resultado de la votación.

e) Si solamente contamos con un dato fundamental (columna “3”) y además podemos subsanar el correspondiente a *“Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido”* y, obtener el auxiliar (columna “6”), se deberán comparar éstos para concluir si el error es o no determinante para el resultado de la votación.

f) Si solamente fue posible obtener el dato correspondiente a la columna “3”, *“Votación total emitida”*, pues su resultado lo obtendremos de la suma de los votos asignados a cada partido político o coalición más los nulos y los asignados a candidatos no registrados, según aparezca asentado en el acta de escrutinio y cómputo, sin que contemos con datos auxiliares, ante lo extraordinario de la situación, se tendrá que acudir a la documentación electoral que obra en el expediente para lograr identificar, por lo menos, otra cifra o dato de los denominados

fundamentales o, en el caso extremo, al desahogo de diligencias para mejor proveer.

Así, las **113** (ciento trece) casillas impugnadas por esta causal, se analizarán en dos apartados diferentes, según la semejanza que guarden entre sí, exponiéndose para cada grupo, el cuadro ilustrativo correspondiente que contenga los datos obtenidos de las constancias que obran en autos del expediente:

GRUPO 1.

Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición actora, respecto de las siguientes **109** (ciento nueve) casillas: **13 básica, 13 contigua 1, 13 contigua 2, 15 básica, 16 básica, 17 básica, 17 contigua 1, 18 básica, 18 contigua 1, 19 básica, 19 contigua 1, 19 contigua 2, 19 contigua 3, 20 básica, 21 básica, 22 básica, 23 básica, 23 contigua 1, 24 básica, 25 básica, 26 básica, 27 básica, 28 básica, 29 básica, 30 básica, 31 básica, 32 contigua 1, 33 extraordinaria 1, 39 contigua 1, 40 contigua 3, 41 contigua 1, 46 básica, 47 básica, 49 contigua 1, 53 básica, 55 extraordinaria 1, 57 básica, 57 contigua 1, 57 contigua 2, 57 especial, 60 básica, 62 básica, 62 contigua 1, 62 contigua 2, 64 básica, 65 básica, 69 contigua 1, 71 contigua 4, 72 básica, 73 básica, 73 contigua 2, 76 básica, 76 contigua 2, 76 contigua 6, 76 contigua 9, 76 Extraordinaria 1 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 1, 77 contigua 2, 80 contigua 2, 80 contigua 3, 81 básica, 81 extraordinaria 1, 82 básica, 83 básica, 83 contigua 1, 83 contigua 2, 86 básica, 87 contigua 1, 88 contigua 1, 89 contigua 2, 93 básica, 93 contigua 1, 93 contigua 4, 96 básica, 151 básica, 154 contigua 2, 154 contigua 3, 155 básica, 156 contigua 1, 158 básica, 159 contigua 4, 159**

contigua 5, 165 extraordinaria 1 contigua 3, 169 básica, 173 contigua 1, 189 contigua 3, 189 contigua 4, 201 básica, 201 contigua 1, 202 contigua 1, 203 básica, 210 básica, 212 contigua 2, 213 contigua 1, 215 contigua 1, 220 contigua 1, 223 básica, 229 básica, 229 especial, 235 contigua 1, 236 básica, 236 especial, 242 básica, 242 contigua 1, 252 básica, 253 básica, 255 contigua 1 y 258 básica que se representan en el siguiente cuadro informativo:

CASILLAS			1	2	3	11
			ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		
NO.	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	ERROR O DOLO	
1	13	B	485	485	485	NO
2	13	C1	475	475	475	NO
3	13	C2	480	480	480	NO
4	15	B	436	436	436	NO
5	16	B	403	403	403	NO
6	17	B	328	328	328	NO
7	17	C1	331	331	331	NO
8	18	B	386	386	386	NO
9	18	C1	382	382	382	NO
10	19	B	457	457	457	NO
11	19	C1	460	460	460	NO
12	19	C2	468	468	468	NO
13	19	C3	476	476	476	NO
14	20	B	218	218	218	NO
15	21	B	264	264	264	NO
16	22	B	525	525	525	NO
17	23	B	416	416	416	NO
18	23	C1	430	430	430	NO
19	24	B	141	141	141	NO
20	25	B	326	326	326	NO
21	26	B	371	371	371	NO
22	27	B	363	363	363	NO
23	28	B	458	458	458	NO
24	29	B	205	205	205	NO
25	30	B	305	305	305	NO
26	31	B	408	408	408	NO
27	32	C1	294	294	294	NO
28	33	E1	453	453	453	NO
29	39	C1	332	332	332	NO
30	40	C3	402	402	402	NO
31	41	C1	324	324	324	NO
32	46	B	433	433	433	NO



CASILLAS			1	2	3	11
			ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		
NO.	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	ERROR O DOLO	
33	47	B	189	189	189	NO
34	49	C1	373	373	373	NO
35	53	B	395	395	395	NO
36	55	E1	227	227	227	NO
37	57	B	335	335	335	NO
38	57	C1	341	341	341	NO
39	57	C2	359	359	359	NO
40	57	ESP	96	96	96	NO
41	60	B	335	335	335	NO
42	62	B	421	421	421	NO
43	62	C1	403	403	403	NO
44	62	C2	375	375	375	NO
45	64	B	386	386	386	NO
46	65	B	449	449	449	NO
47	69	C1	356	356	356	NO
48	71	C4	388	388	388	NO
49	72	B	408	408	408	NO
50	73	B	473	473	473	NO
51	73	C2	492	492	492	NO
52	76	B	415	415	415	NO
53	76	C2	368	368	368	NO
54	76	C6	435	435	435	NO
55	76	C9	419	419	419	NO
56	76	E1-C1	357	357	357	NO
57	77	B	380	380	380	NO
58	77	C1	361	361	361	NO
59	77	C2	373	373	373	NO
60	80	C2	330	330	330	NO
61	80	C3	337	337	337	NO
62	81	B	318	318	318	NO
63	81	E1	406	406	406	NO
64	82	B	456	456	456	NO
65	83	B	372	372	372	NO
66	83	C1	390	390	390	NO
67	83	C2	403	403	403	NO
68	86	B	426	426	426	NO
69	87	C1	314	314	314	NO
70	88	C1	260	260	260	NO
71	89	C2	432	432	432	NO
72	93	B	411	411	411	NO
73	93	C1	392	392	392	NO
74	93	C4	388	388	388	NO
75	96	B	352	352	352	NO
76	151	B	279	279	279	NO
77	154	C2	318	318	318	NO
78	154	C3	344	344	344	NO
79	155	B	380	380	380	NO

CASILLAS			1	2	3	11
			ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		
NO.	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	ERROR O DOLO	
80	156	C1	351	351	351	NO
81	158	B	411	411	411	NO
82	159	C4	481	481	481	NO
83	159	C5	485	485	485	NO
84	165	E1-C3	393	393	393	NO
85	169	B	501	501	501	NO
86	173	C1	538	538	538	NO
87	189	C3	418	418	418	NO
88	189	C4	417	417	417	NO
89	201	B	327	327	327	NO
90	201	C1	331	331	331	NO
91	202	C1	397	397	397	NO
92	203	B	354	354	354	NO
93	210	B	421	421	421	NO
94	212	C2	339	339	339	NO
95	213	C1	330	330	330	NO
96	215	C1	419	419	419	NO
97	220	C1	442	442	442	NO
98	223	B	363	363	363	NO
99	229	B	447	447	447	NO
100	229	ESP	269	269	269	NO
101	235	C1	265	265	265	NO
102	236	B	311	311	311	NO
103	236	ESP	360	360	360	NO
104	242	B	472	472	472	NO
105	242	C1	484	484	484	NO
106	252	B	257	257	257	NO
107	253	B	445	445	445	NO
108	255	C1	320	320	320	NO
109	258	B	281	281	281	NO

Se debe hacer la precisión que al momento de requerir a la autoridad responsable la remisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 255 contigua 1, remitió la correspondiente a la casilla **“especial 255 contigua 1”**, informando a este órgano jurisdiccional que el formato utilizado por los funcionarios de la casilla no fue el adecuado ya que corresponde a una casilla especial, haciendo llegar el acuerdo que contiene la aprobación de la instalación de las casillas



especiales en el distrito que representa, las cuales correspondieron a las secciones 14, 46, 57, 229 y 236; documentos, que valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la *Ley de la materia*, y al no haber sido redargüidos de falsos, se les otorga valor probatorio pleno para justificar que la votación recibida en la casilla 255 contigua 1 es la asentada en el documento enviado y de cuyo contenido se obtuvo la información que se asentó en el cuadro anterior.

Igual valor probatorio se le otorga a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la totalidad analizadas en el presente apartado que obran en autos del expediente, con excepción de la casilla 229 especial para la elección de diputados de mayoría relativa cuya información fue obtenida de la página oficial de internet del Instituto Federal Electoral, que al constituir un hecho notorio, merece valor probatorio pleno en los términos del artículo 15, párrafo 1 de la ley en consulta.

En consecuencia, lo infundado del agravio deriva de que, como se puede apreciar en el cuadro que para este apartado se expone, los rubros correspondientes a “Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal” –columna “1”–; “Boletas depositadas en las urnas” –columna “2”– y “Votación total emitida” –columna “3”– son totalmente concordantes, no existiendo diferencia alguna entre los rubros señalados, siendo evidente que no existe error en la computación, por lo que, al no presentarse el primer supuesto normativo necesario para que se actualice la causal invocada, no se analiza el tercero de ellos consistente en establecer si la misma es determinante o no para el resultado de la votación, debiendo prevalecer la votación emitida en cada una de ellas.

GRUPO 2.

Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición actora respecto de las siguientes **4** (cuatro) casillas, que se contienen en el siguiente cuadro:

CASILLAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
		ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		ACTAS DE E Y C Y DE J E	ACTA DE E Y C							
NO.	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBANTES	DIF. MAYOR COLUMNAS 1, 2, 3 Y 6	VOTOS TER. LUGAR	VOTOS 2DO LUGAR	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE SI/NO	
1	24	E1	453	En blanco	453	675	225	450	3	229	103	126	NO
2	41	B1	348	En blanco	348	555	207	348	0	131	100	31	NO
3	74	C2	755	458	458	755	297	458		185	138	47	NO
4	91	B	429	428	428	748	319	429	1	144	133	11	NO

Respecto a las casillas **24 extraordinaria 1** y **41 básica**, el dato relativo a “boletas sacadas de la urna” se encuentra en blanco, sin embargo es coincidente el relativo “Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido” y “Votación total emitida”, cuyo dato en la segunda casilla, también coincide con el dato auxiliar contenido en la columna seis, por lo que la irregularidad, consistente en el dato faltante fue subsanada con la resta obtenida de las boletas recibidas menos las sobrantes.

En relación a la casilla **24 extraordinaria 1**, aun cuando el dato contenido en la columna seis es discrepante con la señalada en las columnas uno y tres; la diferencia mayor resultante entre los rubros antes señalados y la primera no es determinante para el resultado de la votación.

En la casilla **91 básica**, existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales y también con la auxiliar, sin embargo



la diferencia entre el mayor y menor obtenido, resulta ser menos que la diferencia existente entre el partido y/o coalición que obtuvo el primero y segundo lugar, por lo que la inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a la casilla **74 contigua 2** si bien existe coincidencia entre el número asentado en las columnas dos, tres y seis, es diferente de la indicada en la columna uno, cuya inconsistencia entre ellas podría aparentar ser determinante para el resultado de la votación. Sin embargo del contenido del acta de escrutinio y cómputo puede claramente advertirse que en el espacio para asentar el número de “Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido” se escribió el “total de boletas recibidas”, ya que en el apartado identificado como “Personas que votaron” se asentó “454” y en el correspondiente a “Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”, se escribió “4”, cuya suma resulta ser “458”, la cual es coincidente con las inicialmente señaladas, lo que evidencia que por error se puso “755” en el rubro correspondiente a la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partido.

En consecuencia, debe prevalecer la votación recibida en las casillas señaladas, por la causal invocada.

I.2. Causales g), h), i), j) y k) artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la coalición actora impugna las **16** (dieciséis) casillas: **16 básica, 52 básica, 53 contigua 1, 54 básica, 59 básica, 71 contigua 1, 72 contigua 2, 75 contigua 1, 76 contigua 1, 154 contigua 1, 194 contigua 2, 217 básica, 226 contigua 1, 234 básica, 235 básica y 254 básica**, pues afirma que el día de la jornada electoral acontecieron irregularidades que origina su nulidad en términos de los artículos g), h), i) y j) del artículo 75 de la *Ley de la materia*.

Al efecto las causales de nulidad invocadas son:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.



k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el escrito de demanda, la Coalición ofrece sin que aporte alguna, las siguientes pruebas relacionadas con la causal invocada:

“...

II. Actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral de todas las casillas.

III. Actas y/o constancias individuales del recuento de todas las casillas que se sometieron al mismo.

IV. Actas de Incidentes de casillas

V. Actas de sesión del día de la jornada electoral 01/julio/2012

VI. Acta de sesión de recuento de casillas para la elección de Diputado Federal.

...

XI. Hojas de incidentes. ...”

De las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo remitida por la autoridad responsable al momento de la entrega del medio de impugnación y en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora, en los apartados respectivos a si se presentó algún incidente en la instalación de la casilla durante el desarrollo de la jornada, cierre de votación y el escrutinio y cómputo; así como en el apartado para indicar si se presentó algún escrito de incidente o protesta por algún representante de partido, se obtiene la siguiente información:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
---------	---------------------------	------------------------------

	Incidentes en la instalación	Incidentes durante el desarrollo de la votación	Incidentes en el cierre	Escritos de incidentes por partido político	Incidentes durante el escrutinio y cómputo	Escrito de protesta por partido político
0016 B	En blanco	No	No	En blanco	No	En blanco
0052 B	No	En blanco	En blanco	En blanco	No	En blanco
0053 C1	En blanco	No	No	PRD 4	En blanco	En blanco
0054 B	No	No	No	En blanco	En blanco	En blanco
0059 B	No	Si	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco
0071 C1	NO SE CUENTA CON ACTA				No	0
0072 C2	NO SE CUENTA CON ACTA				En blanco	0
0075 C1	No	No	No	En Blanco	No	En blanco
0076 C1	No	SI	No	0	En blanco	0
0154 C1	Si	No	En blanco	PAN 2 PRI 2 PRD 2 VERDE 1, MC 1, NA 1	No	En blanco
0194 C2	No	Si	No	En blanco	No	En blanco
0217 B	NO SE CUENTA CON ACTA				No	En blanco
0226 C1	Si	Si	No	0	No	0
0234 B	Si	No	No	En blanco	No	En blanco
0235 B	No	Tiene marcado si y no	En blanco	En blanco	No	En blanco
0254 B	No	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco

De la información asentada con anterioridad, en aquéllos apartados donde se asentó que “Si” aconteció incidentes en relación a las etapas de instalación, escrutinio y cómputo de la votación y cierre de la misma, se señaló por parte de los funcionarios de casilla, los siguientes hechos que no se encuentran relacionados con la causal de nulidad invocadas:

76 C1. "Se contaron boletas por equivocación y se regresaron al block".



1554 C1. “Se recorrieron los puestos por la falta de escrutadores y secretario, error en el sello de la lista nominal en el número 159 y 120”.

194 C2 . “Un ciudadano de la continua 2 metió el voto de presidente en la contigua 1”.

226 C1. “Se cambió de lugar la casilla”.

226 C2. “Votos cambiados de casilla a la básica”.

234 B. “Se tardó en la instalación de la casilla debido a la lluvia”.

Respecto a las casillas identificadas con los números 71 contigua 1, 72 contigua 2 y 217 básica, la autoridad responsable informó con respecto al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, que las actas de jornada electoral respectivas no fueron recuperadas de los expedientes electorales respectivos.

Por lo que resulta imposible advertir si acontecieron incidentes en dichas etapas de la jornada electoral, sin que la *coalición* actora aporte alguna prueba, como lo podría ser su copia al carbón del acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo o incidentes, de las cuales se desprenda algún indicio de que las irregularidades acontecieron, pues en ella recae la carga de la prueba para acreditar las irregularidades que afirma acontecieron en las casillas impugnadas con fundamento en el artículo 15 de la ley procesal de la materia.

Obran en el expediente las siguientes Hojas de Incidentes remitidas por la autoridad responsable que en relación a los hechos señalados en la demanda y las causales invocadas, se hicieron constar los siguientes hechos:

Casilla	Hora	Incidente
16 B	08:00	Se encontraba cerrado el lugar
		Cuatro hojas sueltas en paquete de boletas de presidente
		Una hoja suelta en paquete de diputado
	09:48	Los folios de presidente se desprenden. Folio 6164 de presidente se desprendió
	04:50	García Martínez Hugo Alberto no se encontraba en la lista nominal por lo cual no se le permitió votar
	21:00	Los folios quedaron fuera del sobre
		Errores en acta electoral, se volvió a hacer
		Errores en acta de escrutinio y cómputo de diputados federales
21:37	Falta de firma del primer escrutador en hoja de incidentes	
21:40	Error en constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral en la hora de clausura	
53 C1	08:15	El segundo escrutador no llegó y metimos un suplente
		Incidente no relacionado.
59 B	10:40	Tres ciudadanos de la casilla contigua depositaron las boletas en esta casilla
	14:20	Tres ciudadanos de esta casilla depositaron las boletas en la casilla vecina contigua
76 C1	12:15	Se le otorgó boleta y no se encontraba en la lista nominal por lo tanto su voto no cuenta, y dicho voto pasará como voto nulo
	16:00	Por error se otorgó boleta y no se encontraba en la lista nominal por lo tanto se cancela su voto y pasará como voto nulo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Casilla	Hora	Incidente
	21:08	El comparativo del total de boletas de presidente sacadas de las urnas y el total de resultados de la votación no es igual por los dos incidentes anteriores
	10:30	Se extravió una boleta para la elección de diputados
154 C1	09:00	Se recorrieron los puestos por la falta de secretario y escrutadores
		Se cometió un error en el sellado de la lista nominal en el número 159 y 120
		Un muchacho no pudo votar porque no se encontraba en la lista nominal, se fue sin que le tomáramos los datos.
194 C2	15:20	Un votante por error pasó a la urna de presidente; de la contigua 2 se pasó a la básica.
226 C1	08:00	El dueño de la instalación no abrió la casa para instalar la casilla
	10:00	Marín Cantú Norma Carolina MRCNNR65062123M000 0226025967324
	12:00	Morales Balderas Norberto 0226098302294 depositó voto en casilla básica 0226
	13:15	Un ciudadano no depositó voto de senador y diputado
234 B	8:30	Se tardó en la instalación de la casilla debido a la lluvia.
235 B	15:40	En la parte superior de la pared frontal de la escuela, lugar donde se ubicó la casilla, unas personas pegaron un papel en donde se burlaban del candidato del PRI
	16:00	El funcionario del IFE que se identificó como Marco Candelario con clave ARE080, en el coche en que se transportaba, en parte trasera traía una calcomanía del PRD
	11:00-18:00	En diferentes ocasiones, en el transcurso de ese tiempo se estacionaba a las afueras de la casilla básica consencional (sic) 0235, una camioneta del PRD

Casilla	Hora	Incidente
254 B	12:40	La representante general del PRD solicitó la intervención del presidente en apoyo para retirar un vehículo con dos personas sospechosas, a lo cual el presidente salió y los invitó a retirarse. Anexo escrito de incidente por parte de la representante del PRD.
		Recibimos un voto de la casilla contigua para senadores y dos votos de diputados de la misma casilla contigua
		Se solicita la intervención del presidente de la casilla (sic) 254 B y la casilla 254C, para que comprobaran y actuaran en el incidente que dos señores de un coche Chevy Monza placas XFY-65-44, al estar estacionado frente a la casilla y con un listado llamando y checando a personas que acudieran a votar. El presidente de la casilla (sic) 254 B atendió mi petición y procedió en consecuencia, cosa que el de la casilla 254 contigua no hizo.

En los escritos de incidentes presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla 53 contigua 1 remitidos en copia certificada por la autoridad responsable, se asentaron los siguientes hechos:

1. Se abrió tarde la casilla por falta de escrutadores y se abrió a las 8:36 a instalarse y empezó a votar a las 9:10 en la Escuela México Altamira Tamaulipas.
2. No nos fue permitido ser los primeros en votar que primero tiene que votar la gente y después nosotros. Escuela Nuevo México Altamira Tamaulipas, 9:00 am.
3. No se contó boletas a las 8:50 en escuela México Altamira Tamaulipas.



4. El lápiz que se proporciona se borra con facilidad con cualquier tipo de borrador a lo que se presta a malos entendimientos hora de enterado 1:12 en Escuela México Altamira Tamaulipas.

Ahora bien, de la información antes señalada, en la casilla **76 contigua 1**, se destacó por el funcionario de casilla que se entregó boleta a dos personas sin que se encontraran en la lista nominal, por lo que dice, su voto no contará y será nulo.

Situación que evidentemente resulta irregular ya que si bien no se dice que las boletas fueron depositadas en la urna, tampoco afirma si la boleta después de marcada se quedó en poder del presidente para posteriormente computarse como nulo como lo afirma, aun cuando existe la presunción de que así sucedió bajo el argumento de que se contaría como “nulo”, pues en caso contrario sería imposible determinar el sentido del voto del ciudadano al haberse depositado en la urna.

Sin embargo, ante la duda, debemos partir de la información de que a dos ciudadanos se les permitió votar sin derecho a ello, irregularidad que se tiene por acreditada para efectos de justificar el primer elemento de la causal de nulidad contenida en la fracción g) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de la materia, empero tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida, ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar en relación con el que quedó en segunda posición es de **seis votos**, al haber obtenido el Partido Acción Nacional 131 y la coalición actora 125; por lo que al

no acreditarse el segundo elemento configurativo de la causal de nulidad invocada, la votación recibida en la misma debe prevalecer en los términos asentados por los funcionarios de casilla en el acta respectiva el día de la jornada electoral.

Por otra parte, no existe elemento probatorio alguno en los autos del expediente que al menos arroje un indicio de que además de la causal antes probada, se haya actualizado alguna otra diversa, sino por el contrario, en la casilla 235 básica se asentó que un ciudadano se presentó a votar, pero por no estar incluido en la lista nominal de electores no se le permitió –con fundamento legal– emitir su sufragio.

En la misma casilla se asentó, que el vehículo de un funcionario electoral, como en el que estacionaba una tercera persona afuera de la casilla, portaban propaganda del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición actora.

Ahora bien, respecto a la negativa que afirma la promovente de permitir el acceso a la mesa directiva de casilla a los representantes acreditados; de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y de la constancia de clausura de casilla, se puede advertir, que al menos estuvieron dos representantes de partido que conforman la coalición actora al momento de la instalación y cierre de la votación, así como uno al momento del escrutinio y cómputo, y en la clausura de la casilla; como se representa en el cuadro que a continuación se expone:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-14/2012

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL				ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA		
		FIRMAS DE REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA			FIRMAS DE REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA		
16 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	NO	SI	SI	NO
	Cierre	SI	SI	NO			
52 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	NO	SI	SI	NO
	Cierre	SI	SI	NO			
53 C1	Partido						
	Instalación	SI	SI	NO	SI	NO	SI
	Cierre	NO	SI	NO			
54 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	SI	SI	SI	SI
	Cierre	SI	SI	SI			
59 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	SI	SI	NO LEGIBLE	NO LEGIBLE
	Cierre	SI	SI	SI			
71 C1	Partido						
	Instalación				SI	NO	SI
	Cierre						
72 C2	Partido						
	Instalación				SI	NO	SI
	Cierre						
75 C1	Partido						
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			
76 C1	Partido						
	Instalación	SI	SI	SI	SI	NO LEGIBLE	NO LEGIBLE
	Cierre	SI	SI	SI			
154 C1	Partido						
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	NO
	Cierre	SI	NO	SI			
194 C2	Partido						
	Instalación	SI	NO	NO	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			
217 B	Partido						
	Instalación				SI	NO	SI
	Cierre						
226 C1	Partido						
	Instalación	SI	NO	NO	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			
234 B	Partido						
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	NO
	Cierre	SI	NO	SI			
235 B	Partido						
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			
254 B	Partido						
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	SI
	Cierre	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO			

Lo anterior, con excepción de las casillas 71 contigua 1, 72 contigua 2, 217 básica, de las cuales, como se asentó antes, no contamos en el expediente judicial con las actas de jornada electoral de las casillas, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo y clausura de casilla, se puede apreciar que sí se encontraban presente los representantes de uno o dos representantes de los partidos coaligados, como a continuación se complementa:

CASILLA	CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA		
	FIRMAS DE REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA		
71 C1	 SI	 NO	 SI
72 C2	 SI	 NO	 SI
217 B	 SI	 NO	 SI

Al no haberse actualizado las irregularidades estudiadas respecto a las causales contenidas en las fracciones g), h), i) y j) del multicitado artículo 75, resulta evidente que en consecuencia no se actualiza las irregularidades graves que de manera generalizada dice la actora se presentaron el día de la jornada electoral,

En consecuencia, al no haber probado las irregularidades alegadas se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en el presente apartado, en consecuencia se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas.

II. Violaciones constitucionales en el desarrollo de la

elección.

La parte actora en su escrito de demanda expone en síntesis los agravios siguientes, que en su opinión generó inequidad en la contienda electoral para la elección que se impugna, y como consecuencia a su parecer trascendió en el resultado de la votación:

1. Tres bastidores que contenían propaganda electoral del candidato de la coalición fueron retirados.
2. La negativa de retirar seis espectaculares de José Luis Vargas Ortega, quien participó en el proceso electoral local "próximo pasado", favoreció a sus contendientes por la autorización del Ayuntamiento de Altamira para su colocación.
3. Daño y deterioro que sufrió la propaganda electoral de la coalición que representa, ante la negativa de recibir seguridad para salvaguardarla.
4. La orden de un regidor de la bancada priista del ayuntamiento de Altamira de pintar de blanco la publicidad del candidato a diputado federal, Lic. Juan Genaro de la Portilla Narváez, colocada en la barda de las oficinas municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio señalado y su ejecución.
5. La negativa del Consejo Distrital de aprobar la petición de que el día de la jornada electoral se prohibiera el uso de cámaras fotográficas y teléfonos celulares, lo que trascendió en la compra y coacción del voto.

6. La existencia de un plan para llegar al “fraude electoral” que pudieron constatar con el recuento de la votación recibida en las casillas, en donde se dejaron de contar desde uno hasta setenta votos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o coalición constituida.
7. Se rebaso los topes de gastos de campaña.
8. Existió compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada “Compromiso por México” y su candidato Enrique Peña Nieto; por el candidato a la diputación impugnada por la coalición señalada Sergio Posadas Lara; por el Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal Marcelina Orta Coronado; por los gobiernos municipales que comprenden el 07 distrito electoral federal.
9. La negativa de realizar una prueba que justificara que el lápiz utilizado para marcar las boletas se borraba con facilidad y en consecuencia, con su uso contribuyó a la compra y coacción de votos.

Bajo el contexto anterior, se advierte que la pretensión de la *Coalición* consiste en que esta Sala Electoral decrete la nulidad de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del 07 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Respecto a los hechos en que sustenta la coalición actora los agravios antes precisados, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que no guardan relación directa con la causal de nulidad que se pretende hacer valer por la coalición actora (error aritmético) por lo que en su opinión deben desestimarse como argumentos válidos para acreditar la acción intentada.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado, manifiesta que los supuestos hechos e irregularidades alegados por la actora, que implican la vulneración de los principios que deben regir los procesos electorales, no tienen fundamento jurídico y deben desestimarse, pues a través del juicio de inconformidad sólo pueden alegarse violaciones que se encuentren vinculadas con la pretensión de obtener la nulidad de votación recibida en la casilla y como consecuencia el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.

Al respecto, no le asiste la razón a la responsable y partido compareciente, ya que de acuerdo con el sistema de medios de impugnación implementado por el derecho electoral mexicano federal, **la nulidad de votación recibida en casilla** puede originarse por causas **específicas**, definidas de manera taxativa en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley Adjetiva en sus incisos del a) al j), o por la causa **genérica** de nulidad de votación recibida en la casilla, donde el legislador aprobó el inciso k), previendo la posibilidad de que, cualquier violación cometida durante la “jornada electoral” que no encuadrara en alguna de las específicas contenidas en el mismo artículo, pudiese también ser materia del juicio de nulidad, a fin de que las partes afectadas pudiesen ejercer

su derecho de demandar las consecuencias jurídicas por las ilegalidades cometidas.

De igual manera, por lo que toca a las **causas de nulidad de elección**, los artículos 76 y 77 de la Ley invocada enumeran los supuestos **específicos** por los cuales se puede decretar tal nulidad, ya sea de Diputados o Senadores respectivamente, y en específico por el Principio de Mayoría Relativa, mientras que el diverso numeral 78 del mismo ordenamiento legal, refiere la causa **genérica** de nulidad de las mismas elecciones cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la “jornada electoral” en el distrito o entidad de que se trate, siempre y cuando se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por **“irregularidades cometidas durante la jornada electoral”** debe entenderse no sólo los hechos actos u omisiones acontecidos durante la jornada misma, es decir de las ocho horas del día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias hasta la clausura de la casilla, sino aquéllos que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección y los que surjan después de celebrada ésta.

Al efecto el artículo 78 de la Ley de la materia, señala:

“ARTÍCULO 78.- 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la



elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

De la propia disposición legal antes transcrita, se desprende que para la actualización de esta causa de nulidad de elección, deberán concurrir los siguientes elementos:

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales;
- b) Se hayan presentado de manera generalizada –para el presente caso– en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas;
- c) Que ocurran el día de la jornada electoral (entendiéndose que hayan acontecido el día de la elección, antes o después de celebrada la misma, según quedó especificado en párrafos anteriores);
- d) Que queden plenamente acreditadas;
- e) Que sean determinantes para el resultado de la elección; y,
- f) Que no sean imputables la a coalición demandante o a sus candidatos.

Por **violaciones sustanciales** deben entenderse, aquéllas que afecten los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo

público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Que las violaciones sean **generalizadas**, significa que no deben ser irregularidades aisladas, sino que las violaciones tengan un impacto general y su repercusión en el ámbito de la elección impugnada y específicamente en el distrito o entidad de que se trate, y en consecuencia se traduzcan en una merma importante de los elementos sustanciales o principios que deben regir a todo proceso electoral; y que, por ende, se concluya que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Una vez precisado lo anterior, en un primer apartado se analizarán los hechos y motivos de inconformidad en los cuales la parte actora funda su petición de nulidad de elección, que dice, acontecieron en la etapa de preparación de la elección; en un segundo apartado, los originados en el



desarrollo del Cómputo Distrital; para finalmente, en su caso, estudiarlos en conjunto y determinar si debe decretarse o no la nulidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas.

II.1. Violaciones acontecidas en la etapa de preparación de la elección.

A fin de justificar las afirmaciones contenidas en los agravios identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 antes precisados, la coalición actora aporta como pruebas las siguientes:

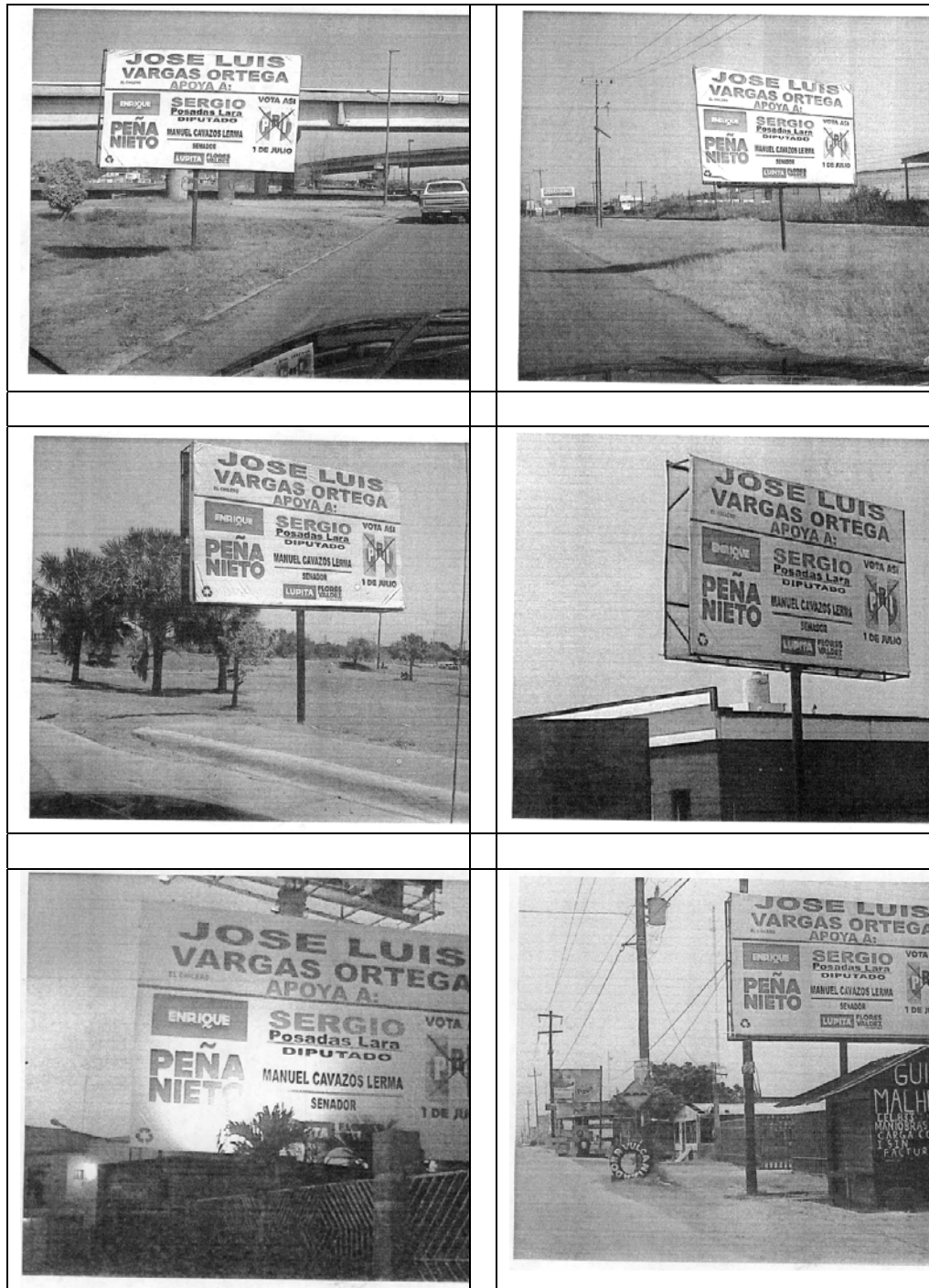
- a. Copia fotostática simple de escrito dirigido al *Consejo Distrital* firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con acuse de recibido del día primero de mayo del presente año, donde manifiesta que por el dicho de ciudadanos simpatizantes del candidato postulado por su partido, se enteraron que “no existen los bastidores” para la colocación de propaganda electoral en los lugares públicos que le fueron asignados, ubicados en la zona centro libramiento, zona Miramar y Manclovio Herrera, solicitando se gire oficio al Ayuntamiento de Altamira a fin de que se sirva instalar los bastidores y/o infraestructura necesaria para dar cumplimiento al convenio celebrado entre el mencionado ayuntamiento y la autoridad electoral. Afirmando que han transcurrido más de treinta días de campaña, lo que trasciende a su decir, en el proceso electoral.

- b. Copia fotostática simple de escrito dirigido al *Consejo Distrital* firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, y el candidato a diputado por el 07 Distrito, con acuse de recibido del veintiuno de junio, mediante el cual solicita que el día de la jornada electoral se prohíba el uso de teléfono celular, cámara digital, cámara fotográfica y cualquier otro aparato que sirva para difundir el voto, ya que afirma existe una operación política para condicionar y corromper a un sector del electorado.
- c. Copia fotostática simple de denuncia y/o querrela presentada ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales, recibida el día veinticinco de junio, en el hace del conocimiento de la autoridad investigadora que el reidor Armando Cervantes Becerra quien se desempeña en el ayuntamiento de Altamira y quien también milita en el Partido Revolucionario Institucional ordenó pintar de blanco la barda de las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática que contenía propaganda del candidato a la elección de diputado.
- d. Copia fotostática simple de citatorio emitido por el Agente de Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora dirigida a Juan Genaro de la Portilla Narváez para que comparezca a esa representación social al desahogo de una diligencia de carácter penal.
- e. Copia fotostática simple y certificada por la autoridad electoral, de la manifestación de Eduardo Martínez Zermeño realizada ante la fe del Notario Público



número 224 con ejercicio en González, estado de Tamaulipas, de fecha treinta y uno de mayo, mediante la cual manifiesta que el hermano del regidor Armando Cervantes Becerra, de nombre Néstor con los mismos apellidos, le solicitó su apoyo para pintar una barda en la calle Matamoros esquina con calle Abasolo.

- f. Copia certificada por la autoridad electoral, del contrato de arrendamiento celebrado entre Roberto Martínez López con el Partido de la Revolución Democrática, del inmueble ubicado en la calle Abasolo esquina con matamoros, planta baja, en el municipio de Altamira, Tamaulipas.
- g. Dos fotografías impresas en papel, que aparentan, la primera, un muro pintado de blanco y la segunda, un muro semi pintado de color blanco, sin que se distinga la imagen.
- h. Copia fotostática simple de escrito dirigido al *Consejo Distrital* firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con acuse de recibido del día nueve de junio del presente año, mediante el cual solicita se gire oficio al presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, a fin de que señale si autorizó la colocación de propaganda electoral en seis diferentes lugares públicos, en las cuales se asienta que José Luis Vargas Ortega apoya a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
- i. Seis fotografías impresas en blanco y negro que contienen las siguientes imágenes:



j. Copia certificada de la diligencia de inspección ejecutada por el Vocal Secretario y auxiliar jurídico del 07 Distrito Electoral Federal, por instrucción del Vocal Ejecutivo, en la cual se hace contar la existencia de cuatro espectaculares, una lona y un anuncio que contiene las imágenes con la leyenda que se muestra en las imágenes anteriores.



- k. Copia fotostática simple de queja dirigida al Consejo Distrital responsable, en la cual el representante del Partido de la Revolución Democrática manifiesta que diversa propaganda electoral del partido que representa ha sido retirada o robada, solicitando se realice la inspección correspondiente.
- l. Copia certificada de diligencia de inspección suscrita por el Vocal Ejecutivo y auxiliar jurídico del 07 distrito electoral federal en Tamaulipas, realizada con el propósito de verificar las condiciones de la propaganda electoral denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, y sus anexos, que consisten en cuatro fotografías de bastidores en blanco, y dos bastidores que contienen publicidad de GENARO DE LA PORTILLA, candidato a diputado federal por el "V11 Distrito" Electoral Federal.
- m. Copia fotostática simple de oficio número CD07/0122/2012 firmado por el Vocal Ejecutivo del *Consejo Distrital*, dirigido al representante partidista antes señalado.
- n. Copia certificada de oficio CD07/123/2012 firmado por el Vocal Ejecutivo señalado, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- o. Copia fotostática simple de escrito firmado por el mismo representante partidista, dirigido al Consejo responsable con acuse de recibido treinta de mayo, en el cual solicita se pida vigilancia a los distintos órdenes de gobierno y autoridades encargadas de seguridad pública, para que vigilen el correcto desarrollo de la jornada electoral.

De las pruebas aportadas, los hechos que pueden considerarse como probados son:

1. La existencia al día once de junio, de propaganda electoral con la siguiente leyenda: “JOSE LUIS VARGAS ORTEGA APOYA A: SERGIO POSADAS LARA. DIPUTADO. MANUEL CAVAZOS LERMA. SENADOR. LUPITA FLORES VALDEZ SENADORA. ENRIQUE PEÑA NIETO. VOTA ASI. –emblema del PRI, marcado con una cruz–, 1 DE JULIO”; en los siguientes domicilios, todos en el municipio de Altamira, Tamaulipas:
 - a. Carretera Tampico. Altamira s/n colonia Américo Guerra
 - b. Avenida de la Industria s/n casi frente a Petrocel.
 - c. Avenida de la Industria s/n frente a colonia Monte Alto Sipobladur.
 - d. Boulevard Allende s/n, zona centro.
 - e. Carretera Mante-Tampico s/n, sector 3, a un costado de la Asociación Ganadera.

2. Que al día veinticuatro de mayo, el personal del Instituto Federal Electoral constató que en dos bastidores asignados al Partido de la Revolución Democrática en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de enero, no existe propaganda instalada, existiendo indicios –a decir de la autoridad electoral inspectora– que anteriormente se encontraba fijada algún tipo de propaganda; así como la existencia de un tercer bastidor ubicado en la calle capitán Pérez esquina con calle Guadalupe Victoria en la ciudad de



Madero, Tamaulipas, que sí contenía la propaganda electoral del candidato a diputado por el 07 distrito electoral federal del Partido de la Revolución Democrática, cuya imagen se encuentra pintada con una cruz de grafiti sobre el rostro por un lado del bastidor y por el otro, con múltiples rayones.

3. Que el veintidós de mayo, el señor Eduardo Martínez Zermeño recibió instrucción de Nestor Cervantes Becerra, quien a su decir es hermano del Regidor Armando Cervantes Becerra, para pintar una barda ubicada en la calle matamoros esquina con la calle Abasolo.
4. Que el veintitrés de mayo, Eduardo Martínez Zermeño se constituyó en el domicilio señalado, y en conjunto con tres personas más, pintaron de blanco la barda del domicilio señalado con anterioridad, donde se encontraba publicidad de Genaro de la Portilla, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal; y que según su dicho, recibió la instrucción de Armando Cervantes Becerra de presentarse en las oficinas municipales con su secretaria, para que le entregara el pago de doscientos pesos por el trabajo realizado.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el número uno, se prueba la existencia de tres bastidores que por el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, cuyo uso para la colocación de propaganda electoral le correspondían al Partido de la Revolución Democrática; y que

en dos de ellos, no existía propaganda electoral al día veinticuatro de mayo.

Sin embargo, la coalición actora de ninguna manera prueba, que antes de la fecha haya colocado la propaganda electoral y tampoco que posteriormente ejerciendo su derecho de uso del bastidor correspondiente, haya sustituido la publicidad, para entonces poder establecer el periodo durante el que por causas imputables a los partidos contendientes, hayan generado algún tipo de desventaja en la contienda, para lo cual si bien este órgano jurisdiccional –ante la ausencia de su aportación por parte de la coalición actora– pudo requerir a las autoridades respectivas el acuerdo donde se determinaron el número de bastidores y lugares asignados a cada partido político contendiente para la colocación de propaganda electoral, la misma resulta innecesaria, pues la coalición afectada de ninguna manera prueba en autos del expediente que la publicidad de haber sido colocada haya sido retirada por instrucción de alguno de los partidos o candidatos contrincantes y el periodo durante el cual la publicidad dejó de generar impacto en la ciudadanía.

No acredita el actor que la autoridad electoral o municipal se hayan negado; la primera, a tomar las medidas necesarias para otorgar seguridad y la segunda, para ejecutarlas, y así salvaguardar la propaganda electoral, ya que la propia *coalición* aporta como prueba el oficio que contiene la solicitud de la autoridad electoral al municipio de Altamira, Tamaulipas, de fecha veinticinco de mayo, en el cual solicita reforzar la vigilancia de los bastidores y evitar, en la medida posible la afectación física de los mismos, lo cual aconteció, al día siguiente de realizada la inspección respectiva, según



consta de las propias copias certificadas ofrecidas como pruebas, de donde se acredita que la inspección fue realizada un día anterior de la petición realizada a la autoridad municipal.

Es decir, por parte de la autoridad electoral se realizó la petición correspondiente, sin embargo no existe prueba alguna de que el municipio se haya negado a vigilar u otorgar la seguridad necesaria.

La propaganda electoral evidentemente se encuentra expuesta en las calles frente a los ciudadanos, jóvenes o adultos, que ante la práctica de actividades no legales, pueden destruirla o deteriorarla sin ninguna intención partidista. En consecuencia, sobre la coalición actora recae la carga de la prueba para acreditar que el deterioro de la propaganda electoral fue responsabilidad de algún partido, coalición o candidato de oposición.

Existe en autos la documental pública consistente en la copia certificada de la declaración rendida por Eduardo Martínez Zermeño, en el sentido de haber recibido una instrucción para pintar de blanco una barda que contenía publicidad del candidato por el 07 distrito electoral federal del Partido de la Revolución Democrática, que afirma se encontraba en las oficinas del Comité Municipal del partido señalado en el municipio de Altamira.

En autos consta contrato de arrendamiento del inmueble cuyo domicilio coincide con el señalado por testigo-ejecutor del acto irregular; de fecha veintiocho de abril del dos mil once, celebrado entre el partido que se queja y Roberto

Martínez López celebrado por un periodo de seis meses, contrato que administrado con la declaración de Eduardo Martínez Zermeño, genera un indicio efectivo para este órgano jurisdiccional de que efectivamente la barda pintada pertenece a un domicilio ocupado por el Partido de la Revolución Democrática, además de que dicha afirmación no fue controvertida por el partido compareciente.

Respecto a la negativa de la autoridad municipal de retirar los espectaculares con la leyenda del señor José Luis Vargas Ortega, quien afirma dice participó en el proceso electoral “próximo pasado”, debe señalarse que en autos se probó la existencia respecto a la queja que realizó el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, lo que originó la celebración de una inspección con la cual se pudo constatar la existencia de dichos espectaculares en cinco domicilios diferentes en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Sin embargo, la *coalición* actora no acredita que la persona mencionada haya sido candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral señalado, ni el partido que lo postuló, o si resultó triunfador en la contienda, para entonces establecer el impacto que puede representar en la ciudadanía su posible indebida colocación, lo cual corresponde al Instituto Federal Electoral determinarlo a través de los procedimientos sancionadores regulados en la ley, situación que en la especie no quedó acreditado.

Por otra parte, la *coalición* actora, de ninguna manera acredita que se hayan rebasado los topes de gastos de campaña ni tampoco que hayan acontecido actos tendentes



a ejecutar la compra y coacción de votos, que de manera generalizada dice aconteció durante la jornada electoral, aportando al menos alguna prueba que genere algún indicio o plena convicción en este órgano jurisdiccional de las violaciones alegadas.

Afirma que le causa agravio el hecho de que la autoridad electoral haya negado el uso de aparatos electrónicos, como teléfonos o cámaras fotográficas, lo que trascendió en la compra y coacción de voto.

En el código electoral vigente, no existe disposición legal que prohíba su uso el día de la jornada electoral, por lo que en nada le causa un perjuicio que la autoridad electoral no haya accedido a dicha petición. Por su parte, tampoco aporta ningún elemento probatorio con el cual pueda justificar que el uso de dicha tecnología haya contribuido en la supuesta coacción del voto el día de la jornada electoral.

II.2. Violaciones cometidas el día de la jornada electoral.

La coalición actora afirma que el día de la jornada electoral, la autoridad electoral se negó a realizar una prueba para justificar que el lápiz utilizado para marcar las boletas se borraba con facilidad, y que eso contribuyó en la compra y coacción del voto.

También dice que existió un plan para llegar al “fraude electoral” ya que se pudo constatar con el recuento de la votación recibida en la casilla, que se dejaron de contar hasta setenta votos asignados a su partido.

Respecto a la primera afirmación, efectivamente del contenido del acta circunstanciada que contiene el desarrollo de la jornada electoral, se aprecia que el representante de partido de la Revolución Democrática solicitó se realizara la prueba que señala, para efecto de justificar –a su decir–, que el lápiz utilizado era fácilmente borrado.

El presidente del Consejo manifestó al representante, que el lápiz no fue objeto de prueba de verificación, sin embargo dijo el día de la jornada electoral, *“tenemos entendido que no se borran las líneas que marca, mas allá justamente una de las cuestiones que se han manifestado en los últimos días al conocer la existencia no de un marcador si no de un lápiz se ha determinado que quien lleve de los ciudadanos su propio marcador a la casilla puede marcar la boleta con el instrumento que lleve, sin embargo los lápices que se utilizan, son autorizados por el Consejo General y de ninguna manera van en el sentido de que las líneas que marcan puedan ser borradas...”*

Aun cuando el representante partidista advirtió una posibilidad que el uso del lápiz autorizado para el día de la jornada electoral podría ser borrado, también es cierto que los ciudadanos podrían utilizar cualquier otro elemento para marcar su voto; sin embargo, más que eso, no aporta ninguna prueba que justifique o genere al menos un breve indicio de que alguna boleta fue borrada ante esa posible eventualidad y que en su lugar se haya marcado alguna otra opción partidista.

Tampoco aporta prueba alguna para justificar el “fraude electoral” que dice fue organizado el día de la jornada electoral, al identificar al menos alguna o varias casillas en las cuales, conforme a su acta de escrutinio y cómputo y el

nuevo recuento realizado por el Consejo Distrital, pueda advertirse que de mala fe los funcionarios de casilla hayan asignado votos que le correspondía a la *Coalición*, a algún otro partido.

En consecuencia, no quedan acreditadas las violaciones que afirma acontecieron el día de la jornada electoral.

Luego entonces, aun cuando a criterio de esta Sala Regional, quedan demostradas algunas violaciones acontecidas en la etapa de preparación de la elección, como antes quedó precisado, también es cierto que no se justifican los elementos de que éstas sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, elementos sustantivos para la actualización de la causa de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, a través del análisis exhaustivo del material probatorio descrito, este Órgano Jurisdiccional considera que no han quedado justificadas las violaciones que en su caso pudieron sustentar la nulidad de la elección durante la etapa de preparación del proceso electoral; son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda relacionados con la causal de nulidad analizada.

Por lo anterior, y al no existir otro juicio de inconformidad pendiente de resolver respecto a los resultados impugnados en el medio de impugnación que se resuelve, deben confirmarse los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos

por el Consejo del 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 186 fracción I, 192, 193 y 195 fracción II y 204 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 párrafo 2 inciso b) 4, 6 párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1 inciso b) 53 párrafo 1 inciso b) y 56 al 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el resultado contenido en el Acta de Cómputo Distrital de la elección Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; así como la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría, a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional integrada por el Marcelina Orta Coronado como propietario y Ana Marcela García Padilla como suplente.

NOTIFÍQUESE **a)** la coalición actora y tercero interesado por **estrados** en los términos del artículo 60, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de la materia*; **b) por oficio** al 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas y al Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante **mensajería especializada** acompañando copia certificada del presente fallo; **c) por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a la cuenta electrónica institucional **secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.go**

b.mx; y d) por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c), en relación con el Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, específicamente en la siguiente dirección electrónica: **http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo_2_2012.pdf**.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que integran esta Sala Regional; con el voto concurrente del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, y con el voto particular y concurrente de la

Magistrada Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES
ESCALERA
MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL
GUILLERMO SIERRA FUENTES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-14/2012**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al voto que formulo, me permito expresar que no comparto el hecho de que en la sentencia se haga un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios relativos a las casillas que fueron sujetas de nuevo escrutinio y cómputo, pues en mi criterio, una vez evidenciada en autos tal circunstancia, lo procedente es sobreseer en el juicio, lo cual sostengo en base a las razones que enseguida se vierten.



El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otro supuesto en el cual la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Ahora bien, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, o al menos no por error o dolo en la computación de los votos, como en la especie acontece.

En mi opinión, derivado de lo expuesto es que surge precisamente el motivo de improcedencia, pues la disposición mencionada constituye una prohibición para los actores y por consecuencia un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar los agravios dirigidos a evidenciar cualquier error en las actas de las casillas que fueron objeto de recuento.



De ahí que disienta del criterio sostenido por la mayoría, de calificar inoperantes los agravios, pues tal circunstancia sólo puede acontecer al realizar el estudio del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad expediente SM-JIN-3/2009.

Interpretarlo en este sentido, llevaría a la situación de que cuando en un juicio se impugnen únicamente casillas relacionadas con la referida causal de nulidad por haber mediado dolo o error y ya hubiesen sido recontadas, esta Sala Regional tenga que llevar a cabo el examen de la litis planteada, lo que implica, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, la síntesis de agravios, marco jurídico, etcétera, para al final llegar a la conclusión de que todos resultan inoperantes por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo, de ahí que para mí deba desecharse de plano en ese supuesto, lo cual considero acorde con el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a que los tribunales deberán impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Además de no proceder en tal forma, si el actor insiste en la actualización de error en la computación de los votos, sería tanto como aceptar la posibilidad de que pudiera impugnar si aún realizado dicho procedimiento de escrutinio y cómputo por varias instancias (mesa directiva de casilla, consejo distrital respectivo e incluso esta Sala Regional) se mantuviera aquél y por ello siguiera solicitándolo el actor, en

todo caso, podría impugnarse ya por irregularidades y por otra causal, pero no error o dolo.

En la especie, el actor hace valer que ocurrieron diversas irregularidades que, según afirma, configuran distintas causales previstas por el numeral 75, de la ley adjetiva, y en esa virtud, al evidenciarse en autos que las relacionadas con el error en el cómputo ya fueron recontadas, la consecuencia sería el sobreseimiento únicamente en cuanto a ello, en razón de que fue admitido el juicio en cuanto a los planteamientos restantes.

Como consecuencia de lo que antecede, en mi concepto debe agregarse un punto resolutivo en la presente sentencia, en el cual se sobresea solamente respecto de las casillas impugnadas en los términos apuntados.

Por todo lo expuesto y fundado, es que expreso mi disentimiento con el criterio aprobado por la mayoría.

ATENTAMENTE

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO
RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, EN LA
SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SM-JIN-14/2012.**

Con el debido respeto que me merecen mis compañeras Magistradas, aunque estoy de acuerdo con el punto resolutivo del medio de impugnación indicado al rubro,

disiento de las consideraciones que sustentaron el mismo, acorde a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer lugar, al observar el escrito de demanda, se aprecia que el accionante pretende vía agravio la nulidad de un universo de cuatrocientas noventa casillas.

En ese tenor, cuatrocientas ochenta y cinco de esas casillas pretenden ser impugnadas con una tabla donde se plasma el número de casilla y la leyenda *“Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron el total ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”* y, algunas de ellas, también mediante una tabla alega la existencia de un error aritmético en la que se consigna la leyenda: *“error aritmético”*.

De manera ilustrativa, se insertan los primeros reglones de las tablas mencionadas:

SECC. Y CASILLA	ERROR DE COMPUTO	INCIDENTES
14 CONT 2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	Se anexa el original de la hoja de incidentes suscitados en el proceso electoral, donde se señala, el día, la hora y la descripción del incidente

[...]

Nº	Sección	Tipo de casilla	Causa de Nulidad
1	13	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f

[...]

Por su parte, las cinco casillas faltantes de ese universo son atacadas simplemente con la leyenda *“error aritmético”* planteado en el último cuadro inserto.

Una vez visto lo anterior, se concluye que los motivos de inconformidad dirigidos a nulificar la totalidad de casillas mencionadas no fueron expuestos de forma razonada, pues no basta citar el error o ilegalidad que se advierte de las casillas, sino debe explicarse mediante razonamientos lógico-jurídicos cómo ocurrió éste. De ahí, que la alegación del accionante se traduce en una manifestación genérica e imprecisa, la cual en concepto del suscrito debe calificarse de **inoperante**.

En las relatadas condiciones, y con el mayor respeto, me permito formular el presente voto.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-14/2012**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, aun cuando emití voto en contra en el cual sostengo que debe declararse la improcedencia en cuanto a las casillas en las que se alega la existencia de error o dolo

en el cómputo de la votación, en el caso de que haya habido recuento en las mismas, es necesario pronunciarme respecto al fondo del presente asunto.

Al respecto, si bien coincido con la parte considerativa de la sentencia y sus puntos resolutiveos, para la suscrita, la inoperancia con la cual se califica a los agravios referentes a la casual prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, debe sostenerse sobre la misma base de lo expresado en mi voto particular, esto es, que resulta inviable hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, y considero que menos aún por la causal en cuestión, lo cual encuentra razón de ser si se toma en cuenta que con dicho procedimiento han quedado subsanadas las inconsistencias que hubieren existido, de ahí que considere que los agravios resultan inatendibles y por consiguiente inoperantes, dado que aun cuando le asistiera razón al promovente, cualquier irregularidad planteada en torno a este supuesto de nulidad de votación habría sido superado por el recuento realizado.

Por todo lo expuesto y fundado, es que emito voto
concurrente.

ATENTAMENTE

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**